

---

México, D. F., a 5 de junio de 2013

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.

Están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 17 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 7 recursos de apelación y 4 recursos de reconsideración, que hacen un total de 30 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de la Sala.

Es la relación de los asuntos para esta Sesión, Señor Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta conjunta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración del Pleno de esta Sala Superior, en el entendido de que el proyecto que presenta la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, lo hago propio para los efectos de resolución.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con 2 proyectos de sentencia que someten a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 902, 903 y 908 de 2013 respectivamente, promovidos por José Antonio Vázquez Hernández, Elvis Alberto Mateo Aquino, así como Martín Ramos Castellanos y otros ciudadanos, todos por conducto de sus representantes, a fin de controvertir las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relacionadas con los procesos de elección interna a los cargos de consejeros y congresistas nacionales de ese instituto político, por el estado de Chiapas.

En el proyecto relacionado con los juicios ciudadanos 902 y 908, la Ponencia del Magistrado Penagos propone su acumulación por combatirse el mismo acto, ser emitido por el mismo órgano partidista y existir una estrecha vinculación en los conceptos de agravio aducidos.

Por otra parte, en ambos proyectos las Ponencias consideran fundados los agravios, relativos a que la Comisión Nacional de Garantías no tuvo al alcance la documentación

---

electoral necesaria para analizar las irregularidades que hicieron valer respecto de diversas casillas de las elecciones de consejeros y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

Ello es así, porque en autos no existe controversia en cuanto a que la comisión responsable resolvió sin la documentación electoral vinculada con esas dos elecciones, pues tal y como se detalla en los proyectos de cuenta, de las resoluciones impugnadas se observa que el mencionado órgano partidista resolvió sin contar con actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de las elecciones de integrantes del Congreso Nacional, consejeros nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, así como copia certificada u original del acta de sesión de cómputo, documentación que resulta necesaria para resolver con certeza respecto de las irregularidades aducidas en los medios de impugnación partidista.

Por lo anterior, en ambos asuntos se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar a la Comisión Nacional de Garantías para que dentro del improrrogable plazo de cinco días, a partir de la notificación de las ejecutorias respectivas, realice las diligencias necesarias, adecuadas y pertinentes, incluso en sustitución de la Comisión de la Comisión Nacional Electoral, para obtener las constancias atinentes y resuelva debidamente los recursos de inconformidad interpuestos contra el cómputo estatal de las elecciones de consejeros y congresistas nacionales del partido en cita en el Estado de Chiapas.

Asimismo, en ambos proyectos se vincula a la Comisión Nacional Electoral para que dentro del plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de las ejecutorias respectivas, remita toda la documentación vinculada con esos actos electivos a la Comisión Nacional de Garantías.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, además de darse vista al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que proceda actuar en términos de la normativa estatutaria de ese partido político.

Es la cuenta, magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de la Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados, por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 902 y 908, cuya acumulación se decreta, así como 903, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se apercibe a la referida comisión de que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, se impondrá a cada uno de sus integrantes alguna medida de apremio.

**Tercero.-** En los términos expuestos en la ejecutoria, se vincula a la Comisión Nacional Electoral de dicho partido a su cumplimiento bajo el apercibimiento precisado en la misma.

Señor secretario Andrés Carlos Vázquez Murillo dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Andrés Carlos Vázquez Murillo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 948/2013, promovido por Armando Xavier Maldonado Acosta a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el juicio ciudadano que promovió en contra de la sustitución como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone declarar inoperantes las alegaciones que plantea el inconforme, encaminadas a evidenciar la falta de exhaustividad, incongruencia y violación a principios constitucionales en la sentencia emitida, ya que esa determinación finalmente le resultó favorable, pues concluyó que debía destituírsele en el cargo que venía ostentando.

Se destaca que si bien el actor afirma que es inminente de nueva cuenta su destitución, dicha situación es un acto futuro de realización incierta que, en caso de presentarse, estaría en condiciones de impugnar a través de la vía que estime pertinente.

Por otro lado, en lo que hace a la alegación del inconforme relacionada con que la responsable violó el principio de exhaustividad, pues no requirió la entrega de diversos

---

medios de prueba que oportunamente solicitó a fin de que fueran valorados al momento de resolver el fondo del asunto, el agravio resulta infundado.

Ya que el Tribunal responsable expuso las razones del por qué se tornaba innecesario requerir la información requerida por el justiciable, de ahí que no se actualice la violación al principio que se menciona.

Por lo expuesto, es que se propone confirmar la sentencia reclamada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 50/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual controvierte el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En primer término, se propone declarar infundada la petición de inaplicación del artículo 24, numeral 1, fracción IV; y 25 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, ello porque lo previsto en los referidos artículos no conculca los principios de reserva de ley ni subordinación jerárquica, pues tal previsión encuentra sustento en el artículo 376, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la notoria improcedencia cuando, por cualquier motivo distinto a los expresamente señalados en el código, resulte indubitable y obvia la improcedencia de la queja.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida aplicación de la figura de la cosa juzgada, y del principio *non bis in idem*, ello porque, contrariamente a sus afirmaciones, la autoridad administrativa electoral sí emitió un pronunciamiento de fondo anterior a la presentación de la queja de 26 de febrero de 2013, razón por la cual está justificado que la Unidad de Fiscalización desechara de plano la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por actualizarse un supuesto de hechos imputados a dos partidos políticos que ya habían sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y que ha causado estado. Consecuentemente, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 57 y 59 de 2013, mediante los cuales los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional combaten la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se resolvieron las quejas planteadas en contra de diversos servidores públicos federales del gobierno del estado de Veracruz, del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano, así como del Instituto Federal Electoral, por hechos que, consideran, constituyen infracciones al código federal electoral.

Se propone declarar infundados los agravios por medio de los cuales ambos partidos apelantes consideran que el Consejo General del Instituto Federal Electoral indebidamente declaró la improcedencia de las quejas, por carecer de competencia para conocerlas. Lo anterior, porque se advierte que la autoridad responsable concluyó correctamente que la denuncia por el uso de los programas sociales federales para influir indebidamente en el proceso electoral local en el estado de Veracruz, corresponde conocerla al Instituto Electoral Veracruzano, por ser quien organice y vigile el citado proceso comicial local, ya que los apelantes no proporcionan elementos para considerar que tales conductas puedan afectar un futuro proceso electoral federal, cuya vigilancia correspondería al Instituto Federal Electoral.

---

Igualmente, se considera que las autoridades electorales locales cuentan con competencia para conocer de violaciones al artículo 134 párrafo penúltimo constitucional; esto es, denuncia sobre posibles violaciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos federales o locales que puedan afectar procesos comiciales locales.

Finalmente, se determina que no es incongruente la resolución combatida porque la decisión de declarar la improcedencia por incompetencia del Consejo General del IFE, en modo alguno, obsta para que diera vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del propio IFE por lo que se refiere a las posibles faltas al estatuto del servicio profesional electoral y del personal de ese Instituto, así como al contralor general de ese Instituto por la posible comisión de conductas constitutivas de responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 64 de 2013 promovido por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual controvierte el acuerdo 33 de este año emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el proceso electoral local 2013 que se celebrará en el Estado de Quintana Roo con motivo del registro de diversas candidaturas independientes.

En primer término se propone declarar infundado el planteamiento de inaplicación o interpretación conforme del artículo 143, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo en idénticas circunstancias que en el Estado de Zacatecas, ello porque dicho precepto legal se expidió conforme con la libertad de configuración legal del Congreso local.

Además de una interpretación sistemática se arriba a la conclusión de que es correcto que el tiempo asignado a los candidatos independientes en radio y televisión provenga de los 18 minutos que la Constitución originalmente asigna a los partidos políticos.

Tampoco es posible la interpretación conforme del referido artículo en los términos expuestos por el recurrente, ello porque de la comparación de los marcos jurídicos aplicables a la elección de los estados de Quintana Roo y Zacatecas, se aprecian evidentes diferencias por lo que no pueden ser tratados de la misma manera.

Por otra parte se propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión del Comité de Radio y Televisión de conocer, verificar y, en su caso, aprobar la propuesta del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ello porque de las constancias de autos se advierte que el comité responsable sí discutió, pero no la adoptó, porque estimó que de hacerlo se podría generar incentivo en él.

Finalmente, se propone declarar infundado el planteamiento relacionado con el ámbito geográfico de difusión de las candidaturas independientes, en tanto que contrariamente a lo señalado por el recurrente y como se demuestra en el proyecto, el acuerdo impugnado no ordena la transmisión de promocionales de los candidatos independientes en un lugar diferente al que geográficamente les corresponde.

Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

En otro orden, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 16 de 2013 interpuesto por Yolanda Valencia García, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca,

---

Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número de expediente 53 de 2013.

En la propuesta que se somete a su consideración, por las razones detalladas, se estima que se satisfacen los requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

En cuanto hace al fondo del asunto, en opinión de la Ponencia, se considera que fue incorrecto el sobreseimiento decretado por la Sala responsable, ya que la omisión de fijar plazos para la presentación del medio de impugnación ordinario para combatir los resultados de la elección, permitiría que la Sala Regional considerara la presentación oportuna.

Por lo anterior, es que se propone revocar la sentencia controvertida y entrar con plenitud de jurisdicción al fondo de la controversia planteada.

En esa línea de estudio, en concepto de la Ponencia, resultan sustancialmente fundados los agravios planteados por la inconforme, al evidenciarse en el expediente que sin justificación alguna se celebró la elección de las autoridades auxiliares en la comunidad de Santa Ana Yenshú, La Mesa, del Municipio de Temascalcingo, Estado de México, en un lugar distinto al que -de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad- se celebran dichos actos.

Por lo anterior, es que se propone dejar sin efectos la elección controvertida, así como ordenar que se celebren nuevas elecciones para elegir a las autoridades auxiliares de la citada comunidad, de conformidad con los lineamientos que se precisan en la ejecutoria.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de reconsideración 36 del presente año, promovido por el Partido Progresista de Coahuila, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, el 24 de mayo de 2013, en los juicios de revisión constitucional electoral 18 de 2013 y sus acumulados, relativo a las reglas de conformación de las listas para postular candidatos a miembros de ayuntamientos de la propia entidad federativa.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio que el Partido Progresista de Coahuila plantea, en el sentido de que la Sala Regional omitió interpretar el contenido del artículo 17, párrafo tres del Código Electoral del Estado de Coahuila, a la luz del artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se destaca que, a fin de que los partidos políticos garanticen la equidad de género en la postulación de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, el código electoral local introduce el principio de la paridad de género, el cual, en su acepción general, implica que la postulación y el registro de candidaturas de hombres y mujeres entre sí, representen un valor o porcentaje idéntico.

En este sentido, se advierte que la ley impone el imperativo a los partidos políticos de procurar la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular.

En este orden de ideas, en el proyecto se considera que la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral al aprobar el acuerdo 26 de 2013 y confirmado por la Sala Regional, únicamente garantiza la paridad y la equidad de género en un plano vertical, es decir, con relación a la conformación de cada una de las planillas de candidatos a integrar un Ayuntamiento, pasando por alto el establecimiento de medidas encaminadas a garantizar dichos principios desde una perspectiva horizontal o transversal, en lo tocante a que el 50 por ciento de los candidatos de las 38 presidencias municipales postuladas por los partidos políticos o las coaliciones sean de un género distinto es, esto es, 19 mujeres y 19 hombres.

Por tanto, se proponer declarar fundados los agravios expuestos por el Partido Progresista de Coahuila en atención a que las reglas aprobadas por la autoridad electoral administrativa local resultan insuficientes para garantizar la paridad de género a que le obliga la legislación en la postulación de los candidatos al cargo de presidente municipal.

---

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila que realice los ajustes al acuerdo 26 de 2013, para garantizar que en la postulación de candidatos a presidentes municipales, de los 38 municipios que integran el estado de Coahuila, el 50 por ciento de los candidatos de cada partido político correspondan a un género y el restante 50 al otro, y se conceda un plazo razonable para que los partidos políticos y coaliciones realicen los ajustes pertinentes en sus correspondientes listas de candidatos.  
Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Quisiera intervenir en relación con el recurso de reconsideración 16 y recurso de reconsideración 36, que son los dos últimos listados por mi Ponencia, Presidente. No sé si hubiera algún comentario sobre los otros asuntos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pregunto a los Magistrados.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

En el recurso de reconsideración 16 de este año, promovido por la ciudadana Yolanda Valencia García, impugna la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, recaída a un juicio para la protección de los derechos político-electorales que presentó dicha ciudadana en contra de la elección de autoridades auxiliares en la comunidad de Santa Ana Yenshú, La Mesa, en el Municipio de Temascalcingo, en el Estado de México.

Se trata de la elección de autoridades auxiliares para el período 2013-2015, para lo cual el 7 de marzo de este año, el Ayuntamiento emitió, aprobó y expidió la convocatoria correspondiente.

El 23 de marzo de este mismo año, se efectuó la asamblea para la elección referida en dicha comunidad.

Según se advierte de las constancias que integran el sumario, el funcionario designado por el Ayuntamiento para conducir los trabajos de realización de esa asamblea para la elección de funcionarios auxiliares, no llegó al lugar acostumbrado o al lugar que, por usos y costumbres de esta comunidad, se celebran las asambleas, y el lugar que por costumbre utilizan queda frente a la escuela secundaria.

Y según se desprende de las constancias, dicho funcionario municipal fue interceptado por un grupo de personas que le solicitó que la asamblea se llevara a cabo en un lugar distinto, concretamente en el jardín de niños, precisamente la asamblea para la elección de sus autoridades auxiliares.

El grupo de apoyo de ciudadanos a la hoy actora, se negó a trasladarse al punto propuesto por el otro grupo, en donde se llevaría la asamblea, y el funcionario del Ayuntamiento decidió unilateralmente llevar a cabo esta asamblea, en lo que él denominó un punto intermedio, que es un espacio frente a la clínica de la comunidad, por lo cual únicamente participaron una de las planillas y los seguidores de esa planilla. Cabe destacar, que para esa elección solo

---

había dos planillas registradas: la de la ciudadana hoy actora y la del otro grupo y un candidato, que fueron los que cambiaron o solicitaron al funcionario municipal unilateralmente cambiar el lugar.

Según se desprende también de las constancias que obran en autos, sufragaron 121 personas de la comunidad y resultaron electos para los cargos en disputa, solamente integrantes de una de las planillas. Obviamente, la planilla que participó con sus seguidores.

En desacuerdo con todo esto, la ciudadana Yolanda Valencia presentó directamente la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Toluca, digo directamente ante la instancia federal y el 14 de abril, la Sala Regional emitió una sentencia en el sentido de sobreseer el juicio dada su extemporaneidad porque la demanda fue presentada 12 días después del plazo que se preveía en la ley procesal electoral federal.

Sobre este punto, abundaré al final de mi intervención porque ya sería parte del fondo del asunto.

Es así que la recurrente impugna la determinación de la Sala Regional Toluca y lo que pretende es que se revoque esa sentencia y que se resuelva en el fondo lo que está planteando. En el fondo, su inconformidad relacionada con los resultados de la elección en su comunidad.

En el proyecto que someto a su consideración Señores Magistrados, me detengo en el aspecto de la oportunidad en la presentación del recurso de reconsideración.

Enfrentamos una situación en la que, por un lado, tenemos la cédula de notificación en el domicilio de la persona autorizada por la propia actora para recibir las notificaciones, concretamente la persona autorizada para que la Sala Regional le notificara la sentencia.

Esta cédula de notificación personal es de 14 de abril de 2013.

Y, por otro lado, tenemos el dicho de la ciudadana actora, de la recurrente en el sentido de que ella se enteró del contenido de esa determinación en fecha posterior a la notificación, es decir, el martes 16, la notificación es al domicilio autorizado y es el domingo 14 a las 22-23 horas, y ella argumenta que se entera del contenido de esa sentencia que fue notificada a su representado 2 días después.

El recurso de reconsideración debe de interponerse, como todos sabemos, dentro de los 3 días -contados a partir del que se notifique o se tenga conocimiento de la sentencia impugnada- y en el proyecto que someto a su consideración Señores Magistrados, propongo -precisamente- que se privilegie la afirmación de la actora, es decir, que tuvo conocimiento el 16 de la sentencia de la Sala Regional y, con lo cual, sería oportuna la presentación de su recurso de reconsideración.

Y esto lo hago bajo la convicción de que este Tribunal constitucional debe maximizar el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y de la tutela de los derechos humanos a una mujer indígena perteneciente a una comunidad del Estado de México.

Varios han sido los asuntos que hemos resuelto en esta Sala Superior en donde se involucran a grupos vulnerables o en situación de vulnerabilidad, como correctamente hoy se dice, y son sectores poblacionales que tradicionalmente han estado sujetos a discriminación o a una participación en condiciones de desigualdad y a la luz de nuestra propia Constitución del artículo 1º, del artículo 2º y de los tratados internacionales, ha sido necesaria la implementación de acciones afirmativas o medidas positivas para poder dar les un tratamiento en condiciones de igualdad.

En México, con la reforma constitucional de 1992 se reconocen formalmente los derechos de las personas y de las colectividades indígenas y, precisamente, se establecen nuestras

---

bases constitucionales para el reconocimiento de un Estado multicultural, republicano y respetuoso de la heterogeneidad de su población.

Es cuando, precisamente en 1992, se reconocen los derechos de los pueblos, de las comunidades indígenas y se amplía su ámbito de protección y aquí me detengo no solamente en lo social, en lo económico y en lo cultural, sino que el Constituyente Permanente fue enfático en la garantía del efectivo acceso de la jurisdicción a las personas y a las colectividades indígenas, el acceso a la jurisdicción.

En el año 2001 se realizó otra reforma constitucional y se destacó el derecho humano del acceso a la justicia a las comunidades indígenas, también derivado y así lo señala la exposición de motivos, de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y el reconocimiento de su autonomía, fijándose, precisamente, un ámbito de protección especial que permitiera y garantizara que los miembros de esas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos que garantizaran el acceso pleno a los derechos. Con este nuevo marco, sin duda, se garantiza este derecho, pero es una tutela, yo me atrevería a decir, o reconocimiento formal de los derechos de estas colectividades y de estas personas.

Y, precisamente, a fin de materializar el derecho fundamental de acceso pleno a la justicia es que en esta jurisdicción electoral hemos flexibilizado la interpretación de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en la materia electoral.

Hemos insistido en una interpretación garantista -aunque a algunos Magistrados no les gusta este concepto- pero yo diría una interpretación maximizadora del derecho de acceso efectivo a la jurisdicción electoral, ya sea de manera individual o de manera colectiva.

También nos hacemos cargo, por supuesto, de los tratados internacionales, del reconocimiento del sistema interamericano, precisamente, al respeto y a la protección especial de los derechos de los integrantes de comunidades indígenas, ya son sendas, muchas sentencias de este Tribunal en donde a la luz de los compromisos adoptados por el Estado mexicano en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes; la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y, por supuesto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha pugnado por la protección especial a esta clase de grupos minoritarios y lo ha hecho patente con la reciente emisión del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, en donde se señala que todo juzgador debe tener en cuenta -en un proceso donde estén involucrados personas o pueblos indígenas- que se deben tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados, etcétera. No me detengo en lo que establece el protocolo.

Reconoce una serie de principios de carácter general, que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben de ser observados al momento del proceso de justicia en los que están involucradas las personas y comunidades y pueblos indígenas.

Y, yo insistiría, este Tribunal desde luego ha sido sensible al interpretar las impugnaciones de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas. Tenemos el caso Tanetze, consideramos tener por oportuno el medio de impugnación a pesar de que fue presentado días después de que el acto que afectaba a los justificables fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad.

---

El otro asunto relacionado con la comunidad de San Juan Lalana, Oaxaca, esta Sala Superior estimó tener por oportuna la demanda de reconsideración también presentada por uno de los justiciables, no obstante que fue presentada hasta el cuarto día y el plazo legalmente establecido era de tres días.

En el asunto conocido como Meoqui, involucraba derecho de algún indígena, pero se estimó dar entrada al juicio incoado por la militante de un instituto político, a pesar de que lo presentó por correo postal, llegando a un órgano partidista que ni siquiera era el responsable, hasta el quinto día hábil siguiente a aquel en que la actora tuvo conocimiento del acto que le deparaba perjuicio.

Recientemente, si no me equivoco, la semana pasada, en un asunto relacionado con la comunidad de Río de los Negros, Tlaxcala, se destacó que la supuesta extemporaneidad del medio ante la instancia previa no podía ser causa para que un juzgador se abstuviera de conocer de fondo, el fondo de una controversia, dado que se trataba de cuestiones que atañían la elección de autoridades de comunidades indígenas.

Y también en relación con mujeres, si bien constituyen el 50 por ciento de nuestra población, tradicionalmente ha sido considerado como grupo marginado que no se le han dado las oportunidades suficientes para lograr su total inclusión en los espacios de toma de decisiones públicas. Y en el caso que someto a su consideración, precisamente, se trata de una mujer que se autoadscribe como indígena y que está participando en un proceso de elección por usos y costumbres en su comunidad de autoridades auxiliares.

En el proyecto, considero o propongo que se tenga como cierta la afirmación de la accionante, en el sentido que tuvo conocimiento eficaz, real y cierto, por supuesto, del acto que controvierte, el 16 de abril del año en curso, con independencia de que se haya recibido una notificación formal el 14 de febrero.

Y las razones en que apoyo yo esta conclusión, se sustentan en lo siguiente:

En primer término, considero que, *per se*, la calidad indígena mazahua de la actora, denota su situación de desventaja respecto el común de la sociedad. Pertenece a una comunidad indígena y ella se autoadscribe como indígena, la comunidad Santa Ana Yenshú, La Mesa, tiene una población netamente indígena, en su mayoría es una comunidad analfabeta y tiene un nivel alto de marginación; se ubica a 118 kilómetros de la ciudad de Toluca.

Segunda razón.- Según lo manifiesta la actora, problemas al interior de su familia fueron los detonantes que influyeron, en que hasta la fecha que precisa, realmente se enterara fielmente del fallo emitido por la Sala Regional Toluca. Ciertamente, la falta de apoyo familiar, comunitario, a que hace referencia la justiciable, luego de que le dijeron que, y transcribo lo que ella nos dice en su demanda: “Deje este asunto –es lo que le dice su familiar-, deje este asunto, que la política no es para indígenas”. “Dado que consideran que como mujer no tengo derecho a participar en los problemas de mi comunidad”.

Esta situación potencialmente pudo afectarla, no solo en lo moral, también su situación económica, la situación jurídica, y no debemos soslayar que tuvo la necesidad también de sufragar los gastos de las impugnaciones.

Tercera razón.- La notificación no garantizó una comunicación efectiva. La práctica de la notificación personal se les realizó a las 22:14 horas, perdón, hace algunos minutos se había dicho 22:23, son 22:24 horas del día de su emisión, un día domingo. No impone considerar que de forma oportuna se enteró del contenido de la sentencia, pues no debemos perder de vista que la diligencia no se entendió directamente con ella; una persona que refirió la conocía, sin que haya aportado documento alguno que demostrara la calidad con la que se ostentó, según se asienta en la propia cédula.

---

La cuarta razón que incluyo en el proyecto.- La Sala Regional no ponderó la necesidad de notificar a la actora el plazo también que tenía para, si así convenía a sus intereses, pudiera inconformarse con su resolución.

Y aquí, Presidente, Magistrados, una propuesta muy concreta: que cuando se trate de algún grupo, una persona en situación de vulnerabilidad, este Tribunal podría incluir en la sentencia el plazo que tienen para controvertir o para impugnar las mismas, concretamente las de Salas Regionales.

La Sala Regional tenía cabal conocimiento de las limitaciones y conocimientos jurídicos de la actora dada su condición natural de indígena mazahua y debió estimar que también debe garantizar el recurso a la justicia efectiva. Era conveniente informar el vencimiento para esa impugnación.

La serie de factores que he mencionado, insisto, me impone la convicción de que debe prevalecer la fecha en la que la actora afirma tuvo conocimiento de la sentencia respecto a lo que formalmente se asienta en la cédula de notificación en aplicación del principio *pro homine* que es lo que más beneficia a la mujer mazahua.

Una ponderación entre la severidad de tomar como fecha de conocimiento del acto impugnado el momento en que fue notificada la determinación de la Sala Regional y la importancia de garantizar la plena tutela, la jurisdicción efectiva de la ciudadana indígena aplicando a plenitud nuestra propia constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conlleva a que se prefiera precisamente lo sostenido por ella y lo que señala en su escrito de demanda.

De otra suerte, por requisitos formales estaríamos negando esta garantía como Tribunal constitucional.

Hemos demostrado en esta Sala ser sensibles a la realidad que prevalece en los grupos indígenas, en los grupos de mujeres y concretamente en los grupos de mujeres indígenas, y hemos removido obstáculos que impiden, precisamente, tener el acceso pleno a esta jurisdicción en la materia electoral.

Y quisiera hacer énfasis en un tema que me parece fundamental, la calidad de indígena no se pierde por circunstancia alguna, el reconocimiento constitucional y de derecho internacional de los indígenas a la autoadscripción se hace cargo de su propia cosmovisión y de su pertenencia a una cultura paralela que por más de 500 años ha querido imponérselos.

El hecho de que haya señalado un domicilio para recibir notificaciones y a uno autorizado para ello, considerar que es suficiente para despojar a la hoy actora de su calidad de indígena, implicaría retrotraernos a una etapa integracionista o asimilacionista de hace varios años en donde, precisamente, se desconoce o se pretende borrar del mosaico cultural de nuestra nación las tradiciones indígenas.

Me hago cargo que el plazo de la impugnación es una regla procesal que atañe la oportunidad, pero en este caso, con todo respeto, no encuentro una diferencia sustancial entre los precedentes que ya hemos aprobado flexibilizando el tiempo o el plazo para la presentación del recurso en aras de garantizar un acceso efectivo a la justicia en favor de los indígenas. Y también está involucrado el derecho a participar en las elecciones por usos y costumbres de la propia comunidad indígena.

Esto es en cuanto a la procedencia del recurso de ser procedente el mismo; entonces se tendría que entrar al fondo en el proyecto que someto a su distinguida consideración, hago el estudio de fondo en cuanto al requisito de inaplicación en cuanto a las consideraciones de la sentencia de la responsable, se asume plenitud de jurisdicción y los efectos de la sentencia que someto a su consideración es, precisamente, revocar la sentencia emitida por la Sala

---

Regional Toluca, dejar sin efectos la Asamblea Municipal por haber de manera injustificada cambiado el lugar para la celebración de la elección, con lo cual afectó el derecho de participación de la hoy actora, su planilla y los simpatizantes con ese grupo. Y por lo tanto, ordenar al Ayuntamiento de Temascalcingo, Estado de México, disponga lo necesario, suficiente y razonable, para que mediante la conciliación pertinente y consultas requeridas realicen nuevas elecciones de delegados municipales en la comunidad de Santa Ana Yenshú, La Mesa, del citado Municipio.

Gracias presidente y gracias, Magistrados, por su paciencia.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** He estado haciendo anotaciones, pero ya que nadie se anima es importante hacer varios comentarios.

Hablamos de la calidad de indígena de la actora, ¿y por qué no hablamos de la calidad de indígena de los terceros interesados?

No sólo ella es indígena, son indígenas también los demás integrantes de la comunidad, como ya lo señalaba la Magistrada María del Carmen Alanís.

Si son indígenas todos los involucrados en esta controversia, ¿en dónde queda el principio de igualdad jurídica ante la ley respecto de aquellos que obtuvieron el triunfo en la elección y en dónde queda el principio de certeza y de seguridad jurídica ante una demanda extemporánea?

Para las elecciones constitucionales tenemos disposición expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de que aquella elección que no es controvertida en tiempo asume la calidad de acto válido, inmodificable e inimpugnable.

Y lo mismo tendríamos que aplicar a estas elecciones hechas por usos y costumbres entre indígenas todos.

Valdría quizá invocar esta calidad de indígena cuando se tratara de la defensa ante un acto, bien de la autoridad o quizá de un partido político, para no salir del contexto nuestro, pero no para impugnar el acto celebrado entre indígenas. Todos son indígenas, todos son con las mismas características que se han atribuido a la demandante y, por tanto, todos merecen el mismo trato.

Pero, ¿acaso la calidad de indígena nos va a permitir superar u olvidar todos los requisitos de procedibilidad? Vamos a tener que estructurar una nueva teoría del Derecho Procesal en general para indígenas, en donde no existan presupuestos procesales y en donde todos los presupuestos procesales se den por olvidados sólo porque se trata de indígenas.

Es distinta la controversia que se resuelve por usos y costumbres, ésta es otra situación. Pero no cuando la controversia se lleva ante los tribunales constitucionales.

En este caso, Yolanda Valencia García, actora en el recurso de reconsideración que se resuelve, acudió en demanda del juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal y dijo: “Yolanda Valencia García, por propio derecho y en mi calidad de ex integrante de la planilla registrada para la elección de las autoridades auxiliares 2013-2015, delegados propietarios y suplentes del Municipio de Temascalcingo, Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos el domicilio ubicado en vialidad Jesús Reyes Heróles número 2000, colonia San Buenaventura, Municipio de Toluca, Estado de México, y autorizando para que en mi nombre y representación oiga y reciba notificaciones, acuerdos, copias simples y copias certificadas, así como documentos aun de carácter

---

personal al licenciado Luis Cuenca Huerta, ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer” y formula su demanda.

Ella señaló ese domicilio para oír y recibir notificaciones y todo tipo de documentos y autoriza para recibirlos –los documentos-, para oír las notificaciones al licenciado Luis Cuenca Huerta. De acuerdo a la jurisprudencia, a la doctrina y a las leyes procesales, los autorizados en estos términos asumen el carácter de apoderados para pleitos y cobranzas, con todas las facultades, salvo aquellas que requieran cláusula especial para ejercer un determinado derecho, disponer de él o cumplir determinados deberes.

Licenciado Luis Cuenca Huerta, la actora, con independencia de ser indígena, está jurídicamente asesora.

¿También vamos a hacernos cargo de la responsabilidad de los profesionales o profesionistas cuando incumplan sus deberes? ¿Cuál es, entonces, el papel del abogado o licenciado, si no es en Derecho, pero se ostenta como licenciado, en esta autorización? No todas las leyes procesales exigen que los autorizados sean licenciados en Derecho o profesionales del Derecho, con independencia del título que la institución autorizada para ello, les haya otorgado.

Está el acta de 14 de abril de 2013:

“En Toluca, Estado de México, a 14 de abril de 2013. Con fundamento en los artículos 26, 27 párrafo uno y 84 párrafo dos, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro indicado por sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, el suscrito asienta la razón que: “Siendo las 22 horas con 14 minutos del día en que se actúa me constituí en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de Yolanda Valencia García, actora en el referido asunto, cerciorada de ser ese el domicilio, y no encontrándose presente en dicho acto la actora, entiendo la diligencia con Luis Cuenca Huerta, quien dice conocer a la actora y quien no se identificó por no contar con credencial de elector ni documento alguno que lo permitiera. Firmando como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Conste Actuarial Sally Lerma Altamirano”.

Ahí está el documento público con valor probatorio pleno, elaborado por la actuarial con fe pública para la diligencia que llevó a cabo, señalando cuándo, dónde y a qué hora llevó a cabo la notificación de esta sentencia.

La señora actuarial cumplió lo previsto en el artículo 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, además de lo previsto en el artículo 84, en el sentido de cómo se deben notificar las sentencias. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas.

Al actor que promovió el juicio, a más tardar dentro de los dos días siguientes en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la sala competente. En este caso, señaló domicilio en la ciudad sede de la Sala Regional Toluca.

Y el legislador es bastante claro: la sentencia se notificará a más tardar dentro de los dos días siguientes.

El artículo 27 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el párrafo tercero, establece que la notificación se entenderá con la persona que haya promovido el

---

medio de impugnación y el párrafo tercero establece: si no se encuentra presente el interesado se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

La persona que estaba en el domicilio es justamente el licenciado Luis Cuenca Huerta, autorizado para oír notificaciones.

Si el señor licenciado no tuvo la atingencia de comunicar de inmediato a su cliente esta sentencia, es responsabilidad del abogado.

No tienen porque -los interesados- asumir las consecuencias de esta falta de diligencia en el supuesto de que hubiera existido, porque la actora dice que tuvo conocimiento el martes 16, una argucia bastante bien elaborada para estar a tiempo de promover el recurso de revocación, pero además qué elementos de convicción podemos encontrar en autos para poder dar la presunción de veracidad a esa aseveración y qué elementos podemos tener para desvirtuar la autenticidad del documento público elaborado por la actora de este Tribunal.

Ahora si las reglas procesales no valen cuando se trata de indígenas, bueno ya podemos ir inaugurando, elaborando un nuevo código de justicia para indígenas y entre paréntesis, no obstante que estén jurídicamente asesorados, no tienen ninguna responsabilidad los profesionales que se comprometan a la asesoría, solo porque los clientes son indígenas.

Pero insisto, no solo ella es indígena, lo es toda la comunidad, por qué, si habiendo llevado a cabo la elección en fecha 23 de marzo, y señalando la propia actora Yolanda Valencia García que tuvo conocimiento de la elección el 24 de marzo, presenta su demanda hasta el 9 de abril, hasta el día décimo sexto posterior a aquél en que tuvo conocimiento del acto controvertido.

Es cierto, en la reconsideración, bueno en la reconsideración puede ser menor ese plazo, promueve en el 5 día debiendo hacerlo dentro de los 3 días siguientes.

En el caso del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, debiéndolo hacer dentro de los 4 días siguientes, lo hace hasta el décimo sexto día siguiente a la elección y tuvo -en mi opinión- toda razón la Sala Regional Toluca para sobreseer por presentación extemporánea de la demanda, en este juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 53 de este año y procede también el sobreseimiento del recurso de reconsideración 16 por la misma razón, por presentación extemporánea de la demanda.

Para mí no puede ser suficiente la calidad de indígena o la falta de apoyo familiar; porque si esto fuera así ¿de cuántas antijuridicidades, de cuántos ilícitos se podrían salvar todos los presuntos responsables alegando falta de apoyo familiar? Quizá tendríamos que acabar con el Código Penal Federal y los códigos penales de las entidades federativas? Si analizamos la situación desafortunada familiar que vive este país.

No hace poco creo que la conciencia nacional se cimbró con el levantamiento, perdón el uso de la expresión, pero así se dijo, de 11 jóvenes en un centro de convivencia de jóvenes o parece que no hay tal situación, porque todo se va volviendo estadístico, todo se va volviendo numérico y ya nada pasa en esta sociedad, ¿cuántos problemas penales dejarían de existir bajo el argumento de la violencia intrafamiliar?

Son elementos, es cierto, que no pueden pasar desapercibidos, pero que de ninguna manera pueden llevarnos al extremo de concluir que el derecho de acceso a la impartición de justicia puede estar por encima del principio de igualdad procesal entre las partes, y aquí me refiero a todos los integrantes de la comunidad indígena, no podemos hablar de una discriminación a la actora por su calidad de indígena, porque parece que estamos hablando de

---

discriminación a la inversa respecto de todos los demás indígenas integrantes de la comunidad, porque todos los participantes tienen la misma calidad.

¿El derecho de acceso a la justicia nos permite olvidar el principio de certeza jurídica y el principio de seguridad jurídica?

Para mí debemos atender lo que consta en autos.

En el décimo sexto día posterior al conocimiento del actor originalmente controvertido la actora promueve el juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano.

En mi opinión, la Sala Regional correctamente sobreseyó en el juicio; se promueve también extemporáneamente el recurso de reconsideración al quinto día posterior a la notificación; una notificación que yo no encuentro ninguna causal de nulidad, una notificación que está bien hecha. En materia de elecciones, todos los días y horas son hábiles.

¿Debemos sancionar a la funcionaria electoral por haber atendido puntualmente su deber jurídico y haber notificado a las 22 horas 14 minutos?

El legislador nos dice: “a más tardar”. Las cosas las queremos de inmediato y además bien hechas, y en mi opinión aquí fue pronto y bien.

Pero, finalmente, ¿la plenitud de jurisdicción nos permite entrar a resolver el fondo de la controversia sin haber admitido la demanda? Porque aun pensando que estuviera mal sobreseyó el juicio, habría que ordenar a la responsable que revisara nuevamente la demanda y si no encontrara ninguna otra causal de improcedencia la admita y resuelva en el fondo.

¿Vamos nosotros a admitir la demanda como Sala Superior en plenitud de jurisdicción? ¿La admitimos o resolvemos el fondo de la *litis* sin analizar los demás requisitos de procedibilidad? ¿También los damos por satisfechos y vayamos al fondo porque se trata de una indígena?

No, yo creo que debemos tomar en cuenta, permanentemente, los requisitos de procedibilidad.

Y si bien es cierto que hemos establecido tesis de jurisprudencia en el sentido de que tratándose de indígenas se debe llegar incluso a la suplencia absoluta de la queja, que ya no es suplencia sino sustitución, esto es cuando se han estado controvirtiendo actos de la autoridad, en donde probablemente sí una parte esté en situación de desventaja por su situación política, social, cultural, económica, geográfica, etcétera, pero no cuando la controversia es entre iguales.

Y aquí el acto primigenio, el acto origen de toda la controversia fue entre iguales, una elección entre ciudadanos de una comunidad indígena que se llevó a cabo por usos y costumbres.

Y así como uno, como una tiene derecho de acceso a la justicia, los otros tienen derecho a la certeza y a la seguridad jurídica. Y ante esta controversia de valores, de principios constitucionales y de intereses, inclusive de indígenas, para mí debe prevalecer el principio de seguridad jurídica, el principio de certeza en las actuaciones de los integrantes de la comunidad.

Por ello, es que no comparto la propuesta que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Evidentemente no comparto los argumentos que de manera muy respetuosa hace el Magistrado Galván.

Reconozco que él ha ido en esa línea. Me sigue llamando la atención su proyecto de la semana pasada porque, precisamente, involucra la flexibilización de requisitos, quiero hacer un comentario, yo no me metí al fondo en mi intervención, pero tampoco comparto la opinión del Magistrado en el sentido de que la Sala bien desechó, por extemporáneo el juicio ciudadano, o sobreseyó, que para el caso es lo mismo; por extemporáneo, porque se presentó 16 días después. Yo no lo comparto porque en la convocatoria para esas elecciones no había previsto ni medio de impugnación ni plazo para impugnar cualquier acto vinculado con aquella elección.

Entonces el estudio que hago, ya en el fondo, en la propuesta que someto a su consideración, como lo hemos resuelto en varios asuntos, pero además yo estoy convencida, que al no haber ni medios de impugnación ni un plazo en la propia convocatoria, que es la que rige para impugnar los actos derivados de dicha convocatoria, y fueron directo a la Sala Regional del Tribunal Electoral, no aplican los plazos de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para la presentación de los juicios, sino tenemos que resolver a favor de la recurrente, y al no existir esos plazos, entonces no son los cuatro días que prevé la ley.

Pero bueno, yo no había comentado nada sobre el fondo, porque nos estamos quedando, precisamente, en la oportunidad del recurso para su admisión.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias.

Para dos temas concretísimos.

Reconocí aquí públicamente la semana anterior, que había presentado el proyecto asumiendo la tesis de que en el caso de indígenas procede la suplencia plena, porque no cambiaba para nada la argumentación que yo había hecho en mi proyecto original, y dije públicamente que había aceptado la sugerencia que la mayoría me hizo en ese caso, porque era más fácil de resolver.

¿Qué es lo que se aducía en ese asunto de Tlaxcala? Nulidad de una elección, también llevada a cabo por usos y costumbres. Una nulidad absoluta, porque a la segunda elección, cuya nulidad se demandaba, no se había convocado por la autoridad competente, sino por un grupo opositor que había ubicado al candidato triunfador en la necesidad de aceptar con violencia la segunda elección. Y para mí esto es nulo, de manera absoluta, y en la nulidad absoluta no hay plazo para poder impugnar.

Y dije que era un asunto sumamente complejo, que era más difícil de explicar y que era más fácil asumir la tesis de la calidad de indígena del demandante y, en consecuencia, que presentaba de esa manera el proyecto, porque no cambiaba la esencia del tema, la esencia era: la segunda elección no se convocó por la autoridad competente. En consecuencia, en la teoría tripartita del acto jurídico, es un acto inexistente que en cualquier momento se puede impugnar. No es el caso, por supuesto.

En su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la actora Yolanda Valencia García dice: informándome por diversos vecinos al día

---

siguiente, es decir el día 24 de marzo de 2013 que sí se efectuó la elección de delegados, propietarios y suplentes, etc., el día 23, ella reconoce expresamente.

El título segundo de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece: *las disposiciones del presente título rigen para el trámite, substanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas en este Código.*

Y de lo que conoció la Sala Regional es de un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, cuáles son las reglas aplicables, las de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no las posibles reglas de una convocatoria, porque las reglas de una posible convocatoria con revisión de medios de impugnación nos llevaría a la conclusión de que el acto impugnado no sería definitivo ni firme y, en consecuencia, que habría que regresarlo a la instancia que correspondiera, claro, el juicio se promovió *per saltum*, pero tenemos tesis de jurisprudencia en el sentido de que, cuando se promueve el *per saltum* se tiene que promover dentro del plazo previsto para poder promover el medio ordinario de impugnación, no existiendo medio ordinario, pues tendría que ser el de 4 días previsto en la ley que rige el juicio que se promovió.

Tampoco sería el caso de devolverlo al Tribunal local porque es una acción *per saltum* que se pudo admitir de esa manera y se sobreseyó después por extemporaneidad.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Solo en este último tema, le pregunto al Magistrado Galván si acepta una pregunta.

Cuando vienen militantes de partidos políticos a impugnar una decisión de un órgano partidista *per saltum* con nosotros en juicio ciudadano, no les aplicamos el plazo de su ley de Medios o el equivalente, perdón, de sus reglas que exigen los plazos en los procedimientos intrapartidistas y en casos también en que son elecciones en comunidades indígenas en donde las propias convocatorias tienen sus plazos, no aplicamos los plazos para las impugnaciones que tienen ante las autoridades de los ayuntamientos o ante una instancia *ad hoc* que hayan creado para resolver las impugnaciones. Es en ese sentido que yo señalaba que al acudir *per saltum* a la Sala y no existir un plazo ni la posibilidad de los medios, entonces debería restarse a favor de la recurrente y no aplicarle el plazo de los juicios para la protección de los derechos políticos porque se está controvirtiendo la instancia, perdón, un acto no previsto en la convocatoria, sería afectar a la recurrente, pero bueno, no me detengo más.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Desea contestar.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Por favor.

Gracias Presidente, porque fue una pregunta directa y fue justamente lo que dije, que cuando es la acción *per saltum* aplicamos el plazo previsto en el medio de impugnación ordinario, con independencia de que sea legal o sea estatutario, sea ante autoridades o ante partidos políticos. Y también señalé que en este caso no hay medio de impugnación previsto. Por

---

tanto, el juicio se debe regir por las reglas de la ley procesal electoral federal. Ahí está nuestra diferencia.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias.

Efectivamente, en la jurisprudencia es la 9 del 2007, en donde se establece, nada más que lo interpretamos distinto el Magistrado Galván y yo, *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal y en los precedentes que revisamos, en unos casos, nosotros decimos que se tienen por presentado oportunamente a partir de que el recurrente señala que tuvo conocimiento, o bien, se le regresa a la instancia correspondiente, que aquí tendrá que ser el Ayuntamiento, para que resuelva de acuerdo a lo que decidan, porque no está prevista en la convocatoria algún medio de impugnación.

Pero bueno, es, insisto, esto ya sería en el fondo, Presidente, y creo que no vale la pena detenerse en este momento hasta que se agote el tema de la presentación oportuna para la procedencia.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Señor Presidente.

Tampoco comparto el sentido del proyecto e intentaré ser muy breve, porque además me parece que es muy claro, y me da pena decirlo así de tajante, pero para mí no se trata de un asunto de acceso a la jurisdicción.

No se vulnera el derecho humano de la actora, tuvo una representación legal, es dos veces extemporánea; las circunstancias tampoco me parecen de la magnitud como lo plantea la Magistrada Alanis, si está a 110 kilómetros de Toluca, también está a 34 kilómetros de Atlacomulco el Municipio, y tiene vías carreteras.

Creo que nadie ha despojado a la actora de su calidad de indígena, o sea, lo digo porque me parece una afirmación muy grave y pareciera que lo estamos haciendo para decidir.

Con pleno respeto difiero tajantemente de ello y tampoco me parece una cuestión de género, aunque la actora sea mujer y sea indígena.

Yo me quedo con una definición de mi maestro García de Enterría respecto al acceso de la jurisdicción.

Dice, cuando lo sintetiza y lo trata de resumir, dice: “Es la facilidad con la que cualquiera puede dirigirse al juez ordinario sin más que cumplir unas reglas elementales y claras”.

La actora tuvo absoluta facilidad para dirigirse a dos jueces, nombró a un representante legal, la demanda me parece que da cuenta de una formalidad que permite evidenciar, a mí así me queda de claro que no se trata de acceso a la jurisdicción y si me fuera al fondo también diría que tuvo posibilidades de enterarse, porque estoy viendo en la página de internet con datos del INEGI de Santa Ana Yenshú, La Mesa, son 208 habitantes de los cuales 145 son adultos, me parecería que sí tuvo manera de enterarse y partidarios de la planilla estuvieron en la asamblea cuando se establece cambiarlo y no lo aceptan.

---

Es decir, me parece que los elementos que hay no sitúan a la actora -es lo que me parece a mí- en una cuestión de vulnerabilidad frente al acceso de la jurisdicción tuvo la facilidad de ser representada en dos ocasiones, con el domicilio para recibir y oír notificaciones que la propia actora señala que es su firma, eso no está controvertido y, por lo tanto, me parece que no debemos de ir en ese sentido y estaría de acuerdo con lo que dijo su Señoría, el Magistrado Galván.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente.

He estado escuchando con mucha atención los posicionamientos a partir del proyecto que nos presenta la Magistrada María del Carmen Alanis, Presidente, y disculpándome de la hora con la audiencia, con los presentes y, por supuesto, con usted, quisiera hacer varias reflexiones desde la perspectiva constitucional y convencional que hoy para mí constituyen un reto muy interesante de la dialéctica judicial en temas como el que se está debatiendo.

Lo primero que quería comentar, compañeros, estuve viendo los debates del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta semana, muy interesantes, sobre el derecho humano a una defensa adecuada, por supuesto en el proceso penal, que me parece que tiene desde alguna óptica una relación o una influencia importante con la posición que asumo de frente a este proyecto.

Digo que para mí es muy interesante porque desde la perspectiva del proyecto que nos presenta la Magistrada Alanis, privilegia o ese es el esfuerzo, privilegia las posibilidades de acceso al recurso de reconsideración de esta indígena mazahua, de la comunidad de Santa Ana Yenshú, La Mesa, del Estado de México, para pedir que la potestad de esta Sala Superior revise si hay o no regularidad constitucional en el tema que no le permitió participar en la asamblea que se llevó a cabo en su comunidad para determinar a través de planillas, la elección de autoridades en este municipio, que son delegados municipales.

Digo que esta perspectiva, es muy interesante lo que la Magistrada nos dice y nos llama la atención, y esto hay que puntualizarlo, la Magistrada Alanis, tanto en el proyecto como en sus distintas intervenciones el día de hoy ha reiterado varios criterios de la Sala Superior en recursos de reconsideración, concretamente apunté la reconsideración 36 del año 2011, la 37 del 2013, los asuntos de San Juan Lalana, una comunidad del estado de Oaxaca, y también nos hace un recordatorio muy puntual del asunto de la comunidad de Cherán.

¿Cuál es el denominador común de estos asuntos en relación con el tema? Pues que se trató de acceso a la jurisdicción efectiva y deben ser algunos presupuestos legales que dan o que permiten o no este acceso.

Y la perspectiva del proyecto hace un ejercicio desde la posición de la ponente de potenciación o maximización para vencer el término de tres días que establece nuestro Sistema General de Medios, para promover la reconsideración, a partir de los argumentos de la Magistrada Alanis.

Dos posiciones iniciales que para mí son fundamentales, compañeros: la primera, estamos resolviendo un recurso de reconsideración; de suyo, en el plano constitucional la reconsideración es un recurso excepcional, es decir, el poder revisor de nuestra Constitución determinó este recurso como la única posibilidad de revisión de las sentencias de las Salas Regionales, que tienen como característica ser definitivas e inatacables, abrió la posibilidad

---

de ser revisadas estas sentencias a través de la reconsideración. Es decir, es un recurso absolutamente excepcional, y el mandato del poder revisor es que la Sala Superior asuma jurisdicción para estudiar estas sentencias de las Salas Regionales, siempre y cuando se debata un tema de falta de regularidad constitucional de una norma aplicada a un caso concreto, y la jurisprudencia de la Sala Superior ha determinado que en tratándose de usos y costumbres, es la posibilidad de revisión en reconsideración del acto que afecta los derechos de los impugnantes, se amplíe de manera favorable a los promoventes del recurso.

¿Por qué comento ello? en principio, seguramente el legislador, al confeccionar nuestra Ley General del Sistema de Medios, y yo aquí hago un alto, una reflexión, determinó que a diferencia de los recursos ordinarios, o que a diferencia de los medios de impugnación de la ley, la reconsideración eran suficientes tres días para interponer el medio de defensa, a diferencia de los cuatro días que como regla general están para el sistema, si me permiten la expresión, “general de recursos”.

Y digo que ahí hago una primera reflexión, porque tal vez lo que llevó al legislador a considerar que era suficiente el término de tres días para la interposición de la reconsideración, obedece a que la Sala Superior lo único que va a estudiar en tratándose de este medio de impugnación, es si en el caso concreto la aplicación de una norma, la aplicación de la ley sea a través de la cual se fundamenta la resolución, falta o no a la regularidad constitucional, es decir, es constitucional o no. Esto es la vocación, sin duda, que orientó a que el término para la interposición sea de tres días y no de cuatro, donde se alega más allá de la falta de regularidad constitucional, si no se debate en concreto el tema en su integridad.

Digo que sería una muy importante reflexión, hoy, de cara a estas reformas que se avecinan y que se anuncia la reforma en materia política, sobre la pertinencia de ampliar o no el término para interponer el recurso de reconsideración, a partir de la jurisprudencia, lo digo de una manera muy prudente, de la Sala Superior en cuanto a asuntos de usos y costumbres, hemos ampliado de manera importante el espectro de estudio del tema atinente en la reconsideración.

En otras palabras, lo que hemos hecho en tratándose de usos y costumbres, es estudiar de manera integral la resolución reclamada, inclusive más allá de la constitucional y es una reflexión muy importante a partir de en tratándose de comunidades y de indígenas en lo individual el término que hoy tenemos en la ley y sin duda alguna lo dejo yo como una, por supuesto, una inquietud muy particular.

Pero al caso concreto que es lo que nos tiene de manera muy respetuosa con la Magistrada Alanis en este debate.

¿De qué se duele la indígena mazahua? de que la asamblea a través de la cual se eligieron delegados municipales en la comunidad de la que forma parte, se llevó a cabo en un sitio distinto al que conforme a los usos y costumbres de la localidad se realizan ese tipo de actos, lo cual concreta que le impidió emitir su sufragio por la planilla de su preferencia y su derecho a ser votado.

La Magistrada Alanis a partir de reconocer la calidad indígena de la recurrente y del flagelo que se produce con un acto que la excluye de la participación en esa asamblea, nos propone desde su visión, su perspectiva, de vencer el presupuesto de 3 días para interponer el medio de impugnación.

Y creo que el debate es un muy interesante, sumamente apasionante a la luz del bloque de constitucionalidad.

---

Dos reflexiones, la primera sé que está demás para el nivel del debate constitucional que se da en la Sala, solo para fijar mi posición.

El artículo 17 de nuestra norma fundamental, permítanme traerlo a colación, dice: toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y en términos que fijen las leyes.

El mandato constitucional que reconoce en el artículo 17 el derecho humano a la tutela judicial efectiva, determina precisamente que este derecho deberá garantizarse por el Estado pero en los plazos y términos que fijen las leyes.

En la lógica del bloque de constitucionalidad me es muy importante a mí por la forma en que se ha estado dando el debate, citar el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que, como todos ustedes establecen, el derecho a las garantías judiciales.

El artículo VIII de la Convención dice que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley o en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Es decir, las garantías judiciales que recoge el artículo 8° de la Convención Americana en este ejercicio de bloque de constitucionalidad también se aplican, por supuesto, en los procesos de naturaleza electoral.

¿Y qué dice el artículo 8 de la Convención en sus diferentes incisos?

Traigo a cuentas por la vocación a la que nos impulsa el proyecto el inciso c) de la Convención Americana, artículo 8: “Tendrán derecho a los medios adecuados para la preparación de la defensa”.

Es decir, hay una vocación convencional reconocida a través de la Convención Americana de manera muy clara, que toda persona tiene derecho cuando se determine precisamente la vulneración de estos a través del proceso a tener medios adecuados para preparar su defensa.

El inciso d) establece también el derecho a ser asistido por un defensor de su elección.

¿Por qué hago un alto en el bloque de constitucionalidad en esta perspectiva que a mí me parece muy interesante?

Cuando hemos hecho, y lo digo de manera muy respetuosa, pero quiero señalarlo también muy puntual, cuando hemos hecho interpretaciones progresistas en relación al principio *pro actione* o el derecho a la tutela judicial efectiva, creo que en lo que hemos estado de acuerdo todos los Magistrados desde nuestras diferentes posiciones es que al caso concreto debemos reconocer una situación de desventaja o vulnerabilidad que imposibilite a quien promueve en el caso concreto el recurso de reconsideración el ejercicio del derecho de defensa a través de la interposición oportuna de este recurso.

En otras palabras, en esos casos hemos rescatado, desde nuestra perspectiva, que en el juicio concreto hay una situación de desventaja o vulnerabilidad objetiva a partir de los datos del expediente.

Creo que eso nos llevó en el asunto de San Juan Lalana y en algunos otros a determinar un ejercicio de progresividad.

Si hoy el tema concreto nos alcanzara para observar en este recurso o su interposición que hay una desventaja o vulnerabilidad objetiva de la indígena mazahua para no haber interpuesto el recurso de reconsideración dentro del término de tres días que exige la Ley General del Sistema de Medios, creo que el debate sería, lo digo de manera muy respetuosa, otro.

---

¿Pero por qué no me puedo afiliar a esa posición que se me hace desde la perspectiva dogmática muy interesante?

Yo reconozco conforme lo he expresado sobre todo en sus intervenciones la magistrada Alanis, es muy claro el mandato del convenio 169 de la OIT, es muy claro, exige a los estados adoptar las medidas especiales para salvaguardar a las personas, instituciones, el trabajo y las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas.

Estas normas comunitarias con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar toda Forma de Discriminación reconocen, para mí, la insuficiencia formal de la igualdad de todos los individuos.

Coincido en esta perspectiva con la Magistrada Alanis: un Tribunal que tenga una mínima sensibilidad ante asuntos que involucren a comunidades indígenas o a indígenas en lo individual tiene que partir, tanto al analizar las reglas procesales para el acceso a la jurisdicción, como las reglas procesales dentro del propio juicio y para determinar el derecho que se aduce vulnerado, que hay una insuficiencia formal de la igualdad de todos los individuos. Asumo lo que estoy diciendo.

Y a partir de este reconocimiento como Tribunal favorecer desde la perspectiva jurisdiccional una determinación que permita equilibrar las posibilidades de tutela o de restauración de derechos de estas comunidades.

La Corte Interamericana, lo dice el proyecto de la Magistrada Alanis, establece en distintos precedentes que no quiero invocar, que las autoridades judiciales, o sea, nosotros, debemos remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que limiten la posibilidad de acceso a la justicia.

Nos exige la perspectiva comunitaria optimizar el derecho humano de esta clase de grupos vulnerables a través de una interpretación que flexibilice las normas a través de las cuales ellos exijan la tutela de sus derechos.

Pero, y ahí para mí está la diferencia respetuosa, hay dos diques que tenemos de frente a esa interpretación: ¿podemos nosotros llegar al extremo de eliminar o dejar de aplicar las prescripciones legales respectivas que se establecen como reglas del proceso para acceder a los medios de impugnación cuando no tenemos un debate sobre si estos o de términos para promover los recursos son constitucionales o no? Cuando no tenemos un debate si los tres días para interponer la reconsideración es un término o no que tenga adecuación para poder generar una defensa adecuada, ¿puede un tribunal por ser constitucional vencer la imposición del artículo 17 constitucional que determina que el acceso a la justicia deberá ser en los términos y plazos que fijen las leyes?, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Esta es una reflexión que juzgo necesaria para este debate.

Podemos soslayar las formalidades esenciales del procedimiento, ¿cuáles si y cuáles no? ¿En qué condiciones las soslayamos y en qué no? No solo es la formalidad del plazo o el término, la única que está involucrada en un recurso o en un juicio o un medio de defensa, son muchas formalidades las que involucran un procedimiento y de las que nosotros también somos garantes, de frente al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

¿Hemos atenuado la aplicación? Sí, hemos atenuado la aplicación. ¿Pero cuándo la hemos atenuado? Cuando ha sido evidente una situación de desventaja o vulnerabilidad de la comunidad o del indígena, de frente al proceso concreto en el que está involucrado o en los casos concretos, para poder promover el recurso dentro del término de tres días que establece la ley.

En el caso particular, lo decía el Magistrado Nava Gomar, tanto en la demanda del juicio ciudadano como en el recurso de reconsideración, la indígena mazahua señaló como

---

domicilio para recibir notificaciones, toda clase de ellas en forma personal, el ubicado en vialidad Jesús Reyes Heróles 2000, de la colonia San Buenaventura, de Toluca, Estado de México.

Tanto en el juicio para la protección de los derechos políticos como en el recurso de reconsideración, esto es muy importante para ver si hay una vulnerabilidad objetiva en el caso concreto que nosotros estamos decidiendo, y autorizó al licenciado en Derecho Luis Cuenca Huerta, ¿para qué? para recibir notificaciones, acuerdos, copias simples y copias certificadas, así como todos los documentos, aún los de carácter personal.

Ahí, en mi perspectiva, la desventaja o vulnerabilidad objetiva de la indígena mazahua, para interponer en los términos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso de reconsideración, por el desconocimiento de que el plazo es de tres días, me parece que nos ubicaría a nosotros en una perspectiva más allá de por qué podemos o no nosotros atenuar un término procesal, por decirlo de la manera más prudente.

Hay una presunción en este expediente, de que el licenciado en Derecho que recibió todas las notificaciones en el asunto que no le permitió a la indígena mazahua participar en estas asambleas en la comunidad, hay una presunción de que conoce, por su carácter de licenciado en Derecho, los plazos y términos, y para interponer por lo menos los recursos que proceden en contra de esa clase de actos.

Hay una presunción de un derecho de defensa, a través de un abogado. Que en los hechos pueda o no haber una defensa adecuada, o que en la orientación como juez particular al observar un juicio diga: si no está interpuesto en forma, si no se interpuso dentro del plazo previsto por la ley es porque el abogado fue insuficiente en su defensa, me parece un tema muy debatible, muy debatible, en principio porque hay una presunción al ser abogado del conocimiento de los plazos y términos.

En segundo lugar, no necesariamente se presenta fuera del plazo por esa circunstancia, pudieran haber sido otras circunstancias las que determinaron no presentarlo en los 3 días. Sin embargo, no voy a juzgar ese debate o sea, no dejo de puntualizarlo para poderme afiliar a una perspectiva como la que se propone.

Hubo una asesoría de abogado, en el caso concreto la hay.

Esta perspectiva me dice que no observo en el expediente esta situación de vulnerabilidad de frente a otros casos que nosotros hemos resuelto donde por supuesto que se promovieron al cuarto día el recurso de reconsideración a partir del día siguiente en que se notificó personalmente la sentencia, pero no observamos en esos asuntos ni indicios de que los inconformes hubieran contado con la asesoría de un profesionista en la materia.

Ahí me parece que está la frontera entre afiliarte a una posición o no.

La intervención del abogado a partir de que en él depositó toda su defensa la hoy promovente -la reconsideración- creo que le posibilitó ejercer el derecho de defensa contra el fallo de la Sala Regional de manera oportuna.

A partir de esa perspectiva cómo digo que en la materialidad este expediente yo observo una situación de desventaja en el procedimiento de donde proviene el acto reclamado, no una situación de desventaja per se que reconozco de la indígena mazahua como de todos los indígenas que componen el mapa nacional, me parece que ese es otro debate fuera de la procedibilidad de nuestro recurso de reconsideración.

Decía el Magistrado Galván, no quiero plagiar ninguna idea: como estamos discutiendo la falta de una defensa adecuada que para mí ya no es lo mismo en esa perspectiva del recurso de reconsideración, lo primero que me pregunto es, dentro de las garantías del debido proceso que debemos resguardar para la indígena mazahua o para toda la

---

comunidad mazahua que estaba involucrada en esa elección de delegados municipales, hay un principio que es de la misma valía, por decirlo en términos claros, que el derecho a interponer el recurso en los plazos fijados por la ley que es el principio de igualdad procesal o bilateralidad de la audiencia y en la perspectiva del asunto, todos los involucrados son indígenas mazahuas, es decir, la elección era de delegados que tenían este carácter o esta calidad.

Y ahí es donde se complica el tema porque no podemos, respetando el principio de la bilateralidad de la audiencia, generar una perspectiva de favorecimiento de una indígena de frente al colectivo indígena que está involucrado en el mismo derecho de sustantivo que se alega en juicio.

Esta es una perspectiva que también nosotros como jueces, creo, estamos obligados a respetar.

¿Qué ha hecho Corte Interamericana? Perdón, para mí es muy importante puntualizar, nos exige a los operadores jurídicos que evitemos obstáculos que se convierten en artificios para alcanzar el acceso a la justicia.

Nos dice que este acceso de defensa sea real, auténtico. Es decir, hay una exigencia clara de Corte Interamericana para la actuación de la Judicatura de frente a la maximización de la tutela jurisdiccional.

Para mí que esta visión podría seguirse insistiendo por la Sala Superior no sólo a partir de la calidad de indígena para flexibilizar una norma concreta. Es decir, el plazo de tres días para interponer la reconsideración.

Para mí, ese carácter es insuficiente; para mí es insuficiente esa perspectiva.

El caso concreto es lo que nos permite advertir si quien tiene ese carácter se ubicó en una posición vulnerable de cara a poder promover el recurso de reconsideración en la especie dentro del término que establece la ley.

Aquí creo que estriba la diferencia, el ejercicio jurisprudencial de esta sala es muy atractivo en cuando desde la perspectiva que cada uno observa cómo maximizar el acceso a la jurisdicción efectiva, el principio *pro actione* a partir de esta visión que redimensiona los derechos humanos, creo que nos debe conducir a nosotros todavía con mucha precaución, con mucho cuidado en la perspectiva de cuando un medio de defensa y el plazo para interponerlo puede o no tener una perspectiva como en la que hemos bordado en los asuntos de San Juan Lalana y Cherán, sólo por concretar temas donde hemos visto desde otra óptica el plazo para la reconsideración la defensa a través de la cual se asesoró la indígena mazahua en todo el sistema de medios de impugnación, en todos los recursos que interpuso para discutir su derecho al voto, que aduce, vulnerado por este cambio de sedes donde se llevó a cabo esta asamblea, me parece que en el caso concreto con los datos que obran en el expediente, determinaría un criterio de la Sala que sólo reconociendo el carácter de indígena al margen de como se haya dado la defensa o las particularidades vencería un término establecido en la ley, cuando el artículo 17 de la Constitución y el 25 de la propia Convención Americana determinan claramente que la tutela judicial efectiva deberá darse en los términos que lo establezca las leyes respectivas.

Esto me hace muy complejo poder afiliarme, ella lo sabe, a la posición que sostiene la Magistrada Alanis.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Compañeros Magistrados, ya oí la discusión muy atentamente y, desde luego, yo también lamento no compartir el proyecto que

---

nos presenta la Magistrada Alanis, porque en él se propone la procedencia de la demanda del recurso de reconsideración y entrar al estudio del fondo de la *litis* planteada.

Sin embargo, desde mi óptica, contrario a lo sostenido en el proyecto, para mí no se cumple con el requisito de haberse presentado oportunamente, por lo que considero que el medio de defensa intentado deberá desecharse por ser extemporáneo.

Llama mi atención que si la resolución que la recurrente ahora reclama, se le notificó en el domicilio a la persona que ella misma autorizó, como ya lo han señalado todos quienes me han precedido en el uso de la palabra, tales efectos surtieron plenamente el 14 de abril pasado. Entonces, el plazo para impugnar transcurrió del 15 al 17 del citado mes.

En esta tesitura si el escrito recursal se presentó hasta el 19 de abril del año en curso es notorio que fue totalmente extemporáneo.

Atento a lo previsto por el artículo 66, numeral uno, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

Se ha hablado mucho de que se han potencializado los derechos humanos en favor de los núcleos de población; se habló de Tanetze, se habló de muchos otros, el de Cherán, de muchos otros asuntos en que se ha potencializado, inclusive, esta situación de término.

Yo quiero recordar que en estos asuntos fueron otras las circunstancias que se dieron. En primer término, no eran actos positivos, para empezar.

¿Qué se reclamaba en Tanetze? Se reclamaba que hacía 10 años que no se habían podido celebrar elecciones; luego entonces, para un acto negativo de autoridad, pues no hay un término que se pueda fijar, es como si le fijáramos un término a la no contestación de un acto de petición de un particular frente a una autoridad.

Entre más tiempo transcurra, mayor es su derecho de venir a reclamar que se le dé la contestación respectiva. Lo mismo acontece en este tipo de asuntos como el de Tanetze o en el de Cherán, que no se le resolvía su situación argumentando que no había una legislación idónea para poder determinar una cuestión de usos y costumbres, cuando ni la Constitución ni la ley interna del estado de Michoacán así no lo establecía.

Entonces ¿qué fue lo que dio lugar a que interviniera este Tribunal y dijera que estaba en término? Pues que eran hechos negativos. Habría que ver cómo se abría ese horizonte, tanto en Tanetze para que se llevaran a efecto las elecciones, como en Cherán para que se dieran los medios necesarios para que un pueblo que tenía todas las características de ser una etnia reconocida, inclusive precolombinamente, pudiera sujetarse al régimen de usos y costumbres. Entonces, las situaciones, para mí, son totalmente diversas, al menos en estos asuntos.

Yo quiero señalar que para mí, otro de los derechos humanos que debe de cuidar un tribunal, pues es la seguridad jurídica de la ciudadanía que acude ante él a clamar justicia, y esto lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y todos los tribunales constitucionales, tanto locales como internacionales.

Simplemente, por ejemplo, citaré una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que está publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la gaceta número, 14 de noviembre de 2012, tomo 2, página 1588, que dice suplencia de la queja deficiente en el amparo agrario, que señala, la máxima suplencia en materia de amparo, para que opere es indispensable verificar la procedencia del juicio de amparo, previamente.

Y dice en su texto: “Si bien, los artículos 76 *bis*, fracción III, y 227 de la Ley de Amparo establecen que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios

---

formulados en los recursos establecidos por dicha ley, a favor de los sujetos de derecho agrario”, que más o menos le damos el mismo carácter a la población indígena.

“Lo cierto es que para que opere dicha institución procesal, es indispensable verificar la procedencia del juicio de amparo para dar cumplimiento exacto a las normas que lo regulan, ya que la suplencia de la queja deficiente no puede llegar al extremo de hacer procedente un medio de impugnación que conforme a la ley no lo es”.

Yo creo que esta tesis es muy clara, en el sentido de que la suplencia llega a todos los extremos, entrando a cuidar que cuando los agravios o los conceptos de violación son deficientes, al Tribunal le corresponde auxiliarlo y suplir la deficiencia de la queja; más ésta no puede llegar al extremo de sustituirse en la procedencia del juicio, no puede rebasar esos límites.

Por eso, no comulgo con el proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada y creo que abundar en este extremo ya todos han hablado con mucha propiedad y hago mío todo lo que se ha señalado y, por tal razón, pues lamento mucho en esta ocasión no acompañar a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Muchas gracias.

Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

¿Si tengo la palabra verdad?

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Sí, como no.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias.

Bueno pues creo que quedo en franca minoría, le pediría al secretario general, después de la votación, que mi proyecto quede como voto particular.

Pero sí quisiera nada más hacer dos o tres comentarios que me parecen muy importantes.

En esta Sala se dijo que es argucia de la actora, me parece que no podríamos calificar la pretensión y la actuación y, pues, la lucha por el ejercicio y tutela de sus derechos.

En el tema de si está cerca Atlacomulco, lejos de Toluca y no me quiero meter e invito a los Señores Magistrados a que nos vayamos de la comunidad, en transporte público, a Atlacomulco y a Toluca y veamos si hay condiciones fáciles para una mujer que, en su propia demanda señala, que vive en condiciones de marginación.

Y por lo que hace a la actuación de la funcionaria de la Sala Regional, en ningún momento yo cuestioné si lo hizo bien o mal, cumplió con los términos de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sí, y de hecho siempre nosotros pugnamos porque las notificaciones sean expeditas y que cumplan obviamente con todas las formalidades que están establecidas en las leyes.

Entonces en ningún momento y lo aclaro porque me parece importante por nuestra Sala Regional y todos sus funcionarios, yo cuestioné la forma en que actuaron.

El asunto que estamos resolviendo, para mí, sí es de acceso a la justicia, evidentemente pues tengo una forma de interpretarla distinta a la de los Señores Magistrados y respeto mucho toda su argumentación. Siempre se aprende en los debates en esta Sala, pero estoy convencida de mi proyecto y en los términos en los que se los presenté, entonces lo mantendría y quedaría como voto particular.

Gracias Presidente, gracias Magistrados.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Carrasco, por favor.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Dos puntualizaciones Presidente, si me permite. Para mí es muy importante, sobre todo en el afán del resguardo que tenemos que hacer como Sala Superior de la consistencia de nuestras determinaciones o cuando marcamos una línea o damos un criterio, la uniformidad de la estabilidad relativa de las sentencias, yo en eso quiero insistir.

Lo primero que quiero dejar claro es que lo que analizamos en la especie no es el derecho sustantivo o no alegado por la indígena mazahua en cuanto a la vulneración o no de su derecho humano a ser votada en una elección concreta de delegados municipales en su comunidad, no.

Lo que analizamos es si su carácter de indígena vencía el plazo o el término fijado por nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para promover el recurso de reconsideración.

A partir de eso, déjenme insistir, yo quisiera ser muy enfático, de que no observo en el expediente ninguna situación de desventaja o vulnerabilidad objetiva que me informe en las constancias de autos para no haber podido promover el recurso de reconsideración en el término de tres días exige nuestra Ley General del Sistema de Medios, porque tuvo la defensa tanto en el juicio para la protección de derechos políticos electorales que promovió ante la Sala Regional, como al promover esta reconsideración de un abogado, así está determinado, que ella señaló cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Toluca, Estado de México. Es decir, no creo que se pueda dar un debate de la perspectiva de la comunidad donde ella se encontraba de cara a la interposición del recurso o medio de defensa por lo menos en una primera perspectiva.

Y lo último, compañeros, para mí es muy importante manifestar esto. Cuando hacemos progresividad en este sentido procesal de la palabra, hemos sido cuidadosos del respeto del principio de igualdad procesal.

Toda la comunidad que es indígena, el juicio para la protección de derechos político-electorales que ella promovió fueron parte los otros indígenas, las autoridades quienes contendieron y edificaron esta asamblea donde se tomó la decisión de los delegados municipales.

En la perspectiva de un servidor, absolutamente respetuosa, flexibilizar el recurso de reconsideración en favor de ella es desequilibrar el debido proceso en contra de los otros indígenas que son partes procesales desde el juicio para la protección de derechos político-electorales.

Pretendiendo hacer justicia para analizar el derecho controvertido al voto de la indígena, desequilibramos el derecho que tienen los otros participantes de la comunidad en esta asamblea de frente al proceso judicial. Y si lo hacemos así, creo que entramos, lo digo en su dimensión, en una dinámica a criterio del Tribunal, cuándo flexibilizamos o cuándo o de frente a una comunidad de esta naturaleza dentro de un proceso.

Esto, para mí, es sumamente importante puntualizarlo.

Siendo el proyecto muy interesante en su ejercicio de progresividad, esto me sigue llevando a determinar que la defensa que la indígena tuvo a través de un abogado representa verdaderamente en esta perspectiva el fiel de la balanza para inclinarse o no hacia una posición.

Recordé un criterio muy interesante de los tribunales de este país que determina violación a las formalidades del procedimiento en materia agraria.

---

Se actualiza cuando una de las partes designa como defensor a un estudiante de derecho y la otra tiene asesoría de un abogado.

Y ahí hay una muy interesante perspectiva que yo los invito a reflexionar sobre el derecho a una defensa adecuada dentro del propio proceso, es decir, cuando el proceso pierde el equilibrio a partir de que una de las partes intervinientes en un asunto agrario, uno es defendido por un abogado y el otro por un estudiante de Derecho, como se ostenta en la autorización respectiva.

Estos son los elementos determinantes del sentido en el que oriento mi posición.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

La intervención en el aspecto último del Magistrado Carrasco de la asesoría de un estudiante y un abogado, me hizo recordar alguna anécdota del pasante maltratado por su jefe, cuando ya obtuvo el título y desquitándose de él le grita en los tribunales, de un extremo a otro: "Adiós, abogado sin título", porque su jefe no estaba titulado, y el siempre inteligente jefe le contesta: "Adiós título sin abogado".

Depende del nivel de estudio lo que pueda saber el pasante o estudiante y el abogado, en este caso se ostenta como licenciado y en consecuencia creo que no debería haber sino la presunción a su favor, tanto de profesionalismo como de responsabilidad, y en consecuencia la actora está, en mi opinión, debidamente asesorada.

En cuanto a la invitación de la Magistrada, recorrí hace varias décadas todo el Estado de México, cuando eran sólo 121 municipios y yo era servidor público en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

Otros dos temas sobre el tema de discusión, no hemos explicado ni se ha vencido tampoco el requisito de promover el recurso de reconsideración para controvertir sentencias de fondo.

No olvidemos que éste es un sobreseimiento, no es sentencia de fondo y tenemos jurisprudencia, a parte del texto expreso del artículo 61, párrafo uno: "El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales".

Es cierto, hemos conocido de varios casos que el recurso se ha promovido para controvertir no sentencias de fondo, sino incluso autos de proveimiento, autos de sustanciación, pero en donde han estado en cuestionamiento circunstancias que posiblemente resultaran irreparables para el momento en que se dictara la sentencia de fondo. Así lo hemos hecho.

Aquí yo no veo ningún estudio de esa naturaleza. También se requiere cuando no se trata de sentencias de inconformidad el estudio de cuestiones de constitucionalidad, ya sea de las previstas en la Constitución, en la ley o en la jurisprudencia.

Y aquí tampoco hay planteamiento de constitucionalidad en la controversia, no en el tema lateral de acceso a la justicia, que es otra circunstancia; de tal manera que por triple razón yo considero improcedente este recurso de reconsideración.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** El Magistrado Galván insiste en entrar al fondo.

En el proyecto que someto a su consideración, precisamente, se argumenta el tema de las elecciones en comunidades por usos y costumbres, el control de constitucionalidad y convencionalidad y, efectivamente, como en otros casos que hemos entrado al fondo, bueno, hemos considerado la procedencia de los recursos de reconsideración cuando está en juego la validez o la nulidad de una elección que, en este caso, es lo que está en juego. O sea, lo que pretende la actora es revocar la validez de esa elección, o sea que se entre al fondo del estudio que no hizo la Sala Regional, para revocar la validez de la elección por parte del Ayuntamiento en esa comunidad, por considerar que se daban los supuestos de afectación a sus derechos fundamentales y a los usos y costumbres de la comunidad. Pero esa sería la ratio de la procedencia en el fondo del asunto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Mi intervención en este tema. Sí, validez o nulidad, pero cuando hay en conflicto temas de constitucionalidad o de control de convencionalidad, que no se presenta en este caso.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Para mí, sí está presente, se dice en el proyecto, "Control de convencionalidad", y se podrá conocer en mi voto particular que, sin embargo, lo que se estaría votando, entiendo, es la no procedencia del recurso de reconsideración, con lo cual no se estaría entrando al fondo del asunto, pero yo mantendría mi proyecto tal cual como voto particular, en donde están los razonamientos por los que en el fondo, bueno, por los que consideraba procedente el recurso y, en el fondo, fundados los agravios planteados por la recurrente.  
Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** ¿Cómo resistirme, Presidente? No voy a dar un debate sobre si hay o no un tema de la cuestión constitucional como presupuesto de la reconsideración, porque de que es un presupuesto de la reconsideración, pues lo dice el texto de la Constitución y lo dice nuestra Ley General del Sistema de Medios, aunque he insistido en que hemos flexibilizado, en tratándose de comunidades indígenas los temas atinentes al análisis de reconsideración. Sí lo hemos, es mi perspectiva, por lo menos, flexibilizado.

Es un requisito de la reconsideración el debate de la falta de regularidad constitucional o la regularidad constitucional o convencional de una, en la perspectiva general, lo es, y tratándose de comunidades indígenas también lo es que se aplique una norma consuetudinaria y que esta norma vaya en contra del bloque de constitucionalidad, así es la interpretación.

Hemos hecho excepciones, creo que sí, pero con mucha moderación cuando está vinculado un tema del bloque de constitucionalidad. En el caso concreto, creo que el aspecto medular del que se duele la recurrente es de que la asamblea para elegir delegados municipales de la

---

comunidad indígena de Santa Ana Yenshú, en La Mesa en el Ayuntamiento de Temascalcingo en el Estado de México, es que esta asamblea se llevó a cabo en un sitio distinto al que conforme a los usos y costumbres se realizaban ese tipo de asambleas, lo cual impidió a ella y a otros miembros de su planilla intervenir en la asamblea, de lo que dejo esto como una última reflexión si aquí subyace o no en la perspectiva del bloque de constitucionalidad un tema que nos exige el análisis si hay o no falta de regularidad constitucional.

Me parece que sin duda lo que hay es un muy puntual tema sobre si o conforme a la convocatoria respectiva, el cambio de sitio donde se iba a llevar la asamblea estaba o no permitido en los términos en que edificada la convocatoria.

Pero no daré un debate sobre de ello, porque creo que es un presupuesto primero ver si el recurso fue interpuesto en los términos previsto por la ley.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pasamos al otro asunto.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Había solicitado la palabra también para sustentar el proyecto que someto a su consideración en el recurso de reconsideración 36.

Como ya pasó mucho tiempo de que se dio la cuenta, haré algo, me referiré a los antecedentes de manera muy breve.

El 28 de abril de 2013 el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo por el que se establecen las reglas para la integración de las planillas, listas de RP o representación proporcional y asignación de los integrantes de los 38 ayuntamientos por dicho principio en la entidad para estas elecciones, período 2014-2017.

El 13 de mayo el Tribunal Electoral local resolvió de manera acumulada varios medios de impugnación enderezados en contra de ese acuerdo que impugnaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Socialdemócrata de Coahuila y Progresista de Coahuila y pretendían modificar el acuerdo en distintas, en varias de sus disposiciones por lo que hace a imposibilidad de ocupar varios cargos simultáneamente, en fin.

El 17 de mayo, los Partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata y Progresista promueven un juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional con sede en Monterrey y los resuelve el 24, revocando la sentencia dictada por el tribunal local y determina algunos lineamientos en torno al registro de la lista de candidatos de representación proporcional para integrar ayuntamientos de la entidad.

Y el 27 de mayo, el Partido Progresista de Coahuila presenta el recurso de reconsideración y concretamente señala o controvierte que la Sala Regional no resuelve un tema que fue planteado ante esa Sala a la luz del artículo, de la aplicación del artículo 1º de nuestra Constitución y que se refiere, en síntesis, lo digo y de manera muy breve, es que la Constitución del Estado de Coahuila prevé el principio de equidad para la conformación de los órganos de representación; la ley electoral de Coahuila prevé la paridad y la equidad en el artículo 17 de la propia ley, los primeros dos párrafos reglamentan la paridad en el Congreso del Estado, es decir, en mayoría relativa, 50-50 mujeres-hombres y en representación proporcional en bloques de dos, uno de distinto género.

Desde mi perspectiva, y entro a la propuesta que someto a su consideración, la redacción del párrafo tercero que es lo que controvierte el partido actor es poco clara. El párrafo tercero

---

remite a las reglas de paridad del párrafo primero y segundo del artículo 17, la conformación del Congreso por mayoría relativa y por representación proporcional.

¿Qué es lo que nos dice el partido actor? Que el acuerdo del Instituto Electoral de Coahuila hace una, bueno, más bien va en contra del principio de paridad que establece el artículo 18, del párrafo tercero, del artículo 17, él habla de paridad horizontal en las presidencias municipales de los 38 cargos respectivos y que sólo se hace cargo de prever una equidad vertical en cada una de las planillas.

Efectivamente, el acuerdo del Consejo Electoral de Coahuila lo que establece es que las planillas de candidatos de cada uno de los partidos políticos, por Ayuntamiento, se conformarán de manera alternada por candidatos o candidatas de distinto género, dependiendo de quién encabeza la planilla correspondiente y esto logrará la equidad y la paridad en la conformación de los ayuntamientos.

El partido actor señala que se incumple el principio de paridad horizontal porque debe interpretarse que debe de haber un porcentaje, el 50 por ciento de candidatas mujeres y 50 por ciento de candidatos hombres a las presidencias municipales y que a partir de ahí, entonces, ya se integran las listas por cada Ayuntamiento, las planillas en cada Ayuntamiento de manera alternada de géneros.

En el proyecto, el partido político actor aduce que la Sala Regional omitió realizar este estudio a la luz del artículo 17 de la ley electoral del estado de Coahuila.

Y yo propongo, Señores Magistrados, declarar fundado este agravio que nos hace valer el actor.

El proyecto se hace cargo de un estudio con perspectiva de igualdad y no discriminación; creo que ya hemos discutido en el asunto que precede bastante de estos principios. Sin embargo, aquí es un caso muy distinto, estamos hablando de un acuerdo de un órgano administrativo electoral que interpreta la legislación del estado para un caso en los que varios estados de la República han avanzado y, aprovecho para reconocer al Congreso del Estado de Coahuila, es una legislación electoral de vanguardia que prevé, expresamente, los principios de paridad y equidad.

Sin embargo, desde mi perspectiva y haciendo una interpretación armónica, sistemática, funcional, a partir de nuestro artículo 1º de la Constitución en que debemos resolver bajo el principio que favorezca los derechos humanos y a la persona.

A mí, yo estoy convencida que la *ratio* de la incorporación del principio de paridad en la conformación de los órganos de representación en el estado de Coahuila y a la luz de lo que establece el párrafo tercero del artículo 17, sí es posible la interpretación en el sentido de que deba exigírsele a los partidos políticos el registro de planillas a los ayuntamientos, encabezadas por el 50 por ciento de candidatas mujeres y el 50 por ciento de candidatos varones para ocupar las presidencias municipales.

La regla de paridad de género, atendiendo a los criterios aplicables al registro de diputados locales y específicamente con las planillas de candidatos de mayoría relativa a integrar los 38 ayuntamientos del Estado, se impactaría de la manera siguiente: de manera horizontal o transversal el registro de 50 por ciento de candidatas mujeres, es decir, 19 mujeres, y el 50 por ciento hombres, 19. Y en forma vertical, en tanto que los demás candidatos o candidatas en orden descendiente, es decir, a partir del síndico y primer regidor, etcétera, deben pertenecer a un género distinto al que antecede, con lo cual se tomaría como punto de inicio el género de la candidata o candidato a la presidencia municipal.

El párrafo tercero del artículo 17 hace una remisión amplia, permítanme entrecorillar “amplia”, hacia las reglas de paridad que se aplican para los candidatos a diputados locales

---

por ambos principios, es decir, remite a reglas de representación proporcional y reglas de mayoría relativa.

Y la interpretación que hace el Instituto Electoral del Estado es acotar a cada planilla por cada Ayuntamiento.

Yo hago una interpretación, como lo señalaba, en sentido contrario a lo que estableció el Instituto Electoral y propongo darle la razón al partido actor.

Pero permítanme cerrar esta intervención, Magistrados, con una reflexión también que me lleva a presentarles este proyecto y elaborarlo con una perspectiva de género.

Realmente no encontramos precedentes de cortes o tribunales internacionales específicos que hayan resuelto casos contenciosos de subrepresentación o de violación de derechos político-electorales de representación de las mujeres en la integración de órganos de esta naturaleza. Sin embargo, los organismos internacionales, como es la propia Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, se han hecho cargo de este tema de la discriminación política de las mujeres, en tratados internacionales, mismos que ha suscrito el Estado Mexicano, como es la CEDAW, la convención para eliminar cualquier forma de discriminación, Convención Belém do Pará y otros instrumentos.

Pero recientemente el Estado Mexicano presentó su informe ante el Comité de Expertas de la CEDAW, en julio de 2012, y precisamente el Comité, en las observaciones finales respecto al Estado mexicano, hace una recomendación que me parece muy importante: reconoce que se han realizado progresos sustanciales para garantizar la protección igualitaria de mujeres y hombres en la vida política, a nivel federal. Es el único supuesto en que reconoce al Estado Mexicano, por las sentencias de este Tribunal Electoral, que han permitido elevar los niveles de representación política en las mujeres, pero a nivel federal.

Sin embargo, el Comité de Expertas de la CEDAW también expone su preocupación por las lagunas en el marco jurídico federal y en el estatal, que llevan al incumplimiento de las cuotas, acoto, y ustedes lo saben perfectamente, que la CEDAW establece las cuotas como medidas transitorias para disminuir la brecha de discriminación contra las mujeres en la representación política.

Entre otras recomendaciones, la CEDAW plantea la eliminación de obstáculos que impiden a las mujeres participar en la vida política de sus comunidades, y plantea tomar las medidas necesarias para aumentar la participación y la representación de las mujeres en la política, en los niveles estatales y municipales.

La discriminación a la mujer y los obstáculos para participar en los asuntos públicos, dicho por las propias expertas, adquieren una dimensión dramática a nivel municipal, y no sólo en México, esto es en todo el mundo, y el Estado Mexicano, al informar sobre los datos que arroja el Sistema Nacional de Información Municipal, precisamente reportó que únicamente el 6.8 por ciento de Ayuntamientos en el país son representados por mujeres.

En síntesis, Señores Magistrados, el proyecto que someto a su consideración se hace cargo desde una perspectiva de género, y en cumplimiento de nuestro artículo primero constitucional, los tratados internacionales y el modelo por el que optó el Congreso de Coahuila, de que una de las formas de precisamente garantizar la participación política de mujeres en los órganos de representación, es a través de cuotas, que son mecanismos transitorios que efectivamente, numéricamente lo que están obligando es a cumplir con un número de registros en igualdad numérica entre hombres y mujeres. Y, con todos estos argumentos que he señalado, y en el contexto en el que se aprueba el acuerdo por parte del Instituto Electoral de Coahuila y a la luz de las propias disposiciones y modelo de participación política de las mujeres en dicha entidad federativa, lo que propongo es revocar

---

la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey únicamente en la parte correspondiente, materia del presente recurso de reconsideración y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Coahuila, que realice las modificaciones correspondientes al artículo 26 del presente año para que los partidos políticos cumplan con la cuota establecida en la propia legislación electoral.

Gracias Presidente, gracias Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Tampoco coincido con la propuesta en este proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 36.

Parece impresionante la cita de tantos ordenamientos jurídicos que se hacen desde la sentencia controvertida para resolver el tema.

En primer lugar es necesario señalar, como ya se ha señalado, que no asiste razón al partido político recurrente al señalar que la Sala Regional no se ocupó de su concepto de agravio relativo a la inconstitucionalidad del precepto que controvierte de la legislación electoral de Coahuila y en 3 renglones podríamos haber concluido este tema diciéndole que no le asiste la razón porque sí se ocupó la Sala Regional de esta controversia.

Y ahí está el texto de lo que denominan estudio de fondo de la controversia y se señala tanto en el apartado 4.1 bajo el rubro planteamiento del caso.

4.2 alcance horizontal o transversal del principio de equidad de género en la postulación de candidatos a presidentes municipales.

4.2.1 marco jurídico constitucional.

4.2.2 implementación de medidas positivas en los procesos electorales.

4.2.3 medidas positivas en el código electoral.

4.2.4 autonomía de los procesos electorales municipales.

4.2.5 certeza y legalidad en el proceso electoral y, finalmente,

4.3 contenido y alcances del artículo 17, párrafo 3 del código electoral.

Así que con decirle al partido político: sí se ocupó del estudio del tema planteado, ya no habría necesidad de estudiar más, es infundado su concepto de agravio.

Y no se ocupa de controvertir lo aducido por la Sala Regional o cuando menos en mi opinión, no se ocupa de esta controversia, por tanto sus restantes conceptos de agravio serían inoperantes y habría que confirmar de manera inmediata y directa la sentencia controvertida.

¿Cuál es este el marco jurídico constitucional que va más allá, aunque así lo titula la Sala Regional Monterrey? Constitución federal, Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Sobre la Mujer y Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Hizo todo el estudio de legalidad, de constitucionalidad y de convencionalidad que se le podría exigir.

Que coincidamos o no con el estudio ya sería la otra parte que, en mi concepto, no está controvertida.

---

Sin embargo, entrando al fondo del asunto sobre esta pretendida igualdad no sólo vertical, sino horizontal en la postulación de candidatos a presidentes municipales, porque a final de cuentas ahí es en donde radica toda la controversia, no coincide con la propuesta.

Una cosa es el principio de igualdad de género y otra cosa es la perspectiva de género que yo no comparto porque considero inconstitucional.

Lo constitucional es resolver con perspectiva de igualdad de género, en mi opinión, por supuesto. Respeto las opiniones diferentes.

Llega la edad en que recuerda uno el tiempo pasado y, por supuesto, me acuerdo que durante 35 años he enseñado como parte del Curso de Derecho Civil, el artículo 2° del entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, ahora inconstitucionalmente diseccionado en Código Civil Federal en constitucional y Código Civil del Distrito Federal, también inconstitucional, porque no es un Código Civil para el Distrito Federal, sino el viejo Código Civil de 28 tornado a Código Civil del Distrito Federal. Pero eso es otro tema.

Desde hace 85 años en el Código Civil se estableció: “La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. En consecuencia, la mujer no queda sometida por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”.

Y agregaría, claro, no lo puedo hacer: “Y en el ejercicio y disfrute de sus derechos políticos”.

En la exposición de motivos se explica que se trata de socializar el derecho privado y explica el autor de este Código: “Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo.

Y al exponer los motivos del Libro Primero de las Personas, argumenta:” La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar, se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el código anterior”.

Claro, el código anterior es de 1884, de hace muchísimos años.

Pero ya está ahí ese principio de igualdad jurídica desde 1928. Claro, es necesario tornar los derechos en auténticos derechos materiales y no como dijera algún autor en derechos de papel, no sólo en derechos que estén en la ley, sino en derechos que estén en la realidad social.

Pero no podemos llegar a extremos que atenten contra el sistema democrático, que se vuelvan un sistema impositivo en donde a pretexto de privilegiar ese principio de igualdad jurídica se pretendan cuotas para los distintos sexos.

En la tesis de jurisprudencia 14 de 2010 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecida a resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2009, relativa a la legislación electoral del estado de Tamaulipas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis “Igualdad y no discriminación”.

El párrafo final del artículo 218 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas no viola esos principios al señalar que en el registro de candidatos a diputados de representación proporcional, una candidatura de cada tres fórmulas será de género distinto.

Y en la parte que me interesa, sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Lo violatorio del precepto legal sería que prohibiera presentar candidaturas de algún género u obligara a fijar cuotas de determinado sexo en detrimento de la capacidad y los atributos

---

personales de diversos candidatos, porque la Constitución General de la República no establece obligación alguna para instaurar porcentajes de géneros en relación con las candidaturas a cargos de elección popular, sino que otorga plena libertad de configuración legislativa a las entidades federativas para integrar los consejos locales con representantes populares que reúnan los requisitos de ley y se encuentren debidamente preparados para el ejercicio de esas altas responsabilidades, bajo la condición contenida en el artículo primero constitucional de que no se genere desigualdad manifiesta o discriminación que resulten atentatorias de la dignidad humana.

Yo no encuentro en la legislación de Coahuila de Zaragoza ninguna norma discriminatoria por razón de sexo. Tampoco una norma prohibitiva para postular determinados candidatos por razón de sexo.

El artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila establece que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases: Base tercera. En la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del estado, y a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la equidad de género en los términos que fije la ley.

Hablamos de equidad en la postulación de candidaturas.

En el artículo 6 del código electoral del estado, se establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular.

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades. Los partidos políticos procurarán la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en este código.

El artículo 17 establece que los partidos políticos impulsaran la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político, deberá ser de 50 por ciento de un mismo género, salvo que los candidatos hayan sido electos mediante procesos que involucran la participación directa de los afiliados, adherentes o simpatizantes de los partidos políticos. Ya aquí hay una excepción, se impulsará la equidad o paridad de género en candidaturas propietarias a diputados, salvo que las candidaturas resulten de la votación o elección con participación directa de afiliados adherentes o simpatizantes de partidos políticos.

Párrafo dos: Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por segmentos de dos candidatos, uno de cada género. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinta, de manera alternada. Es decir, no solo la paridad, sino también la alternancia en la postulación de candidatos, pero estamos hablando de lista de candidatos de representación proporcional, en tanto que en el párrafo uno se hace alusión a los candidatos a elegir por el principio de mayoría relativa y hablamos en ambos casos de candidatos a diputados al Congreso del Estado.

Párrafo tres, en la integración de las planillas de los ayuntamientos, se observarán en lo conducente las reglas anteriores conforme al acuerdo que emita el Consejo General del Instituto atendiendo al número de integrantes de cada Ayuntamiento.

Y aquí es en donde viene el problema, qué es lo que acordó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

---

Acordó que en la integración de la planilla de candidatos para la elección de ayuntamientos del Estado, a efecto de garantizar la paridad y equidad de género, se integrará de la siguiente manera:

- a) El candidato a síndico será del género opuesto al del candidato a presidente municipal.
- b) El candidato a primer regidor será del género opuesto al candidato a síndico y así sucesivamente hasta llegar al penúltimo regidor, atendiendo a la cantidad de integrantes del Ayuntamiento.
- c) El último regidor será del género que determine el partido político.

Con esto se está garantizando el principio de igualdad en la integración de candidatos de las planillas postuladas para elegir ayuntamientos y se garantiza también la alternancia.

¿Qué es lo que pretende el partido político actor? que este principio de igualdad tenga aplicación no solo de manera vertical, sino también de manera horizontal.

Y como en el estado de Coahuila hay 38 municipios, que 19 candidatos sean hombres y 19 candidatos sean mujeres en el caso de la candidatura a presidente municipal, precepto que no tiene sustento constitucional, que no tiene sustento legal y que tampoco tiene sustento en los tratados suscritos por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

Pero además, en mi opinión, atenta contra el principio de libertad de los municipios, el municipio, sabemos todos, es la base de la organización jurídica y política de la Federación mexicana.

Cómo escoger, de aceptar esta pretensión, de igualdad de candidatas mujeres a presidenta municipal con el mismo número de hombres candidatos a presidente municipal, cuales son los 18 municipios, 19 perdón, municipios que deben ser gobernados por hombres y cuáles son los 19 municipios que deben ser gobernados por mujeres o vamos a dejar que los partidos políticos impongan 19 candidatos hombres y 19 candidatas mujeres no es atentar contra el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, no es atentar contra el principio democrático?

Yo no encuentro ningún fundamento jurídico, político, ni de otra naturaleza para pretender obligar a los partidos políticos a que postulen 19 candidatas y 19 candidatos a la presidencia municipal de los 38 municipios del Estado de Coahuila.

Para mí, no tiene sustento la pretensión del partido político demandante, no obstante la premisa que ya había señalado, su concepto de agravio es infundado y no habría necesidad de estudiar el fondo, porque ya fue estudiado por la Sala responsable.

Pero si tuviéramos que estudiarlo, este tema sería para confirmar la sentencia de la Sala Regional Monterrey y no para reconocer que le asiste razón al partido político recurrente.

Por ello no coincido con el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, en esta ocasión también –desafortunadamente- disiento de la propuesta que hace la Magistrada María del Carmen Alanis.

Si bien me parece loable su intención de extender los alcances de la equidad de género en el estado de Coahuila, considero que ni la legislación de esa entidad federativa, ni el asunto que nos ocupa proporcionan las bases suficientes para sostener lo que en su proyecto plantea.

Me explico: En el caso que el Partido Progresista de Coahuila impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey que tuvo como efecto último modificar un acuerdo del

---

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en ese acuerdo se establecen las reglas para la conformación de las listas para postular candidatos a miembros de los ayuntamientos.

No obstante el acuerdo referido prevé que la lista de candidatos de cada municipio deberá estar conformada por igual número de candidatos de cada género, el Partido Progresista de Coahuila pretende que, además, las listas en su totalidad cumplan con esa regla de paridad.

La Magistrada ponente estima que el actor puede alcanzar su pretensión y a partir de una interpretación del entramado normativo aplicable concluye que las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos coahuilenses deben cumplir con la regla de paridad de género tanto de manera vertical como horizontal. Esto es, no sólo respecto de cada municipio, sino también para el conjunto de todos los municipios que integran la entidad federativa.

Con el debido respeto, no coincido con esta propuesta porque a mi parecer la norma que establece la regla de paridad de género en la postulación de candidatos, es decir, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila se refiere a las fórmulas de candidatos que se propongan para conformar órganos colegiados en lo individual y no para el conjunto de ellos.

Además de que no establece en forma alguna un criterio horizontal de paridad de género. En efecto, el artículo 17 del Código Electoral Coahuilense señala literalmente lo siguiente: artículo 17.- *Uno, los partidos políticos impulsarán la paridad de género por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberá ser de 50 por ciento de un mismo género, salvo que los candidatos hayan sido electos mediante procesos que involucran la participación directa de los afiliados, adherentes o simpatizantes de los partidos políticos; dos, tratándose de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberán integrarse por segmentos de dos candidatos, uno de cada género, en cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto de manera alternada; tres, en la integración de las planillas para integrantes de los ayuntamientos se observarán en lo conducente las reglas anteriores conforme al acuerdo que emita el Consejo General del Instituto, atendiendo al número de integrantes de cada ayuntamiento.*

De los primeros dos párrafos del artículo en cita se sigue que la regla de paridad de género está diseñada para un solo órgano: el Congreso Local y se instrumenta verticalmente, es decir, en las propuestas y las listas de candidatos que cada partido postule.

Sin embargo, de esta regla no puede desprenderse un criterio de paridad horizontal, pues no tendría sentido al interior de un mismo órgano colegiado que ya se encuentra integrado paritariamente.

Además, esta regla es aplicable a la postulación de candidatos a integrar los ayuntamientos en virtud del tercer párrafo del artículo citado, que expresamente indica: *en la integración de las planillas para integrantes de ayuntamientos se observarán en lo conducente las reglas anteriores.*

Esto significa que las listas de candidatos municipales deberán integrarse a partir de una regla previamente establecida en lo que resulte aplicable. Ya vimos que las normas que establecen las reglas de paridad, se refieren a la forma en que se integra verticalmente cada órgano en lo individual. Por tanto, de esta remisión normativa, tampoco se sigue lo que propone el proyecto, es decir, un criterio horizontal de paridad de género aplicable a todos los municipios en su conjunto. Más aún, la regla de paridad misma fue diseñada para ser aplicada a los integrantes de un solo órgano, y en el estado de Coahuila no existe solo un municipio, sino 38; si aplicáramos esta regla de manera horizontal, a todos ellos implicaría

---

tratar al conjunto de todos los municipios como un solo órgano, lo que en el caso resultaría jurídicamente insostenible. Incluso, llevando al extremo el criterio que nos propone el proyecto, implicaría obligar a todos los partidos políticos, por ejemplo, a postular 16 candidatos a gobernadores de un mismo género, esto evidentemente sale del ámbito de la democracia, porque priva a los ciudadanos mismos de la posibilidad de buscar y elegir sus mejores gobernantes, con independencia del género al que pertenezcan.

De esta manera, el criterio de paridad de género vertical está perfectamente justificado en la integración de órganos colegiados en lo particular, porque para que funcionen adecuadamente, es indispensable establecer reglas de equilibrio representativo en su interior, pero cuando nos referimos a una multiplicidad de órganos independientes entre sí, como es el caso de los 38 municipios de Coahuila, no existe un precepto que así lo ordene, y significativamente, como lo digo también la ponente, no existe ni en los tratados internacionales ni en ningún ordenamiento que yo haya consultado, en el que se establezca este tipo de paridad de tipo horizontal que obligue a que órganos totalmente independientes tengan que sustentar esta paridad de género.

Quiero dejar muy en claro en este punto que estoy plenamente convencido de que la participación efectiva de la mujer en asuntos políticos del país es fundamental para construir una democracia madura y verdaderamente representativa, pero también creo que para lograr ese objetivo es esencial respetar los principios de la democracia misma, una democracia en la que los ciudadanos y partidos no tienen la libertad para elegir a los mejores hombres y mujeres del gobierno es una democracia restringida, una democracia todavía imperfecta.

Quiero señalar y lo digo muy claramente, yo fui ponente en el asunto de las famosas “Juanitas” y en el que se estableció de que cuando menos se debería respetar el porcentaje señalado en el COFIPE en la representación de la Cámara de Diputados y de Senadores, pero porque se trata de un órgano individual, un órgano interno en el que debe de haber un equilibrio racional, no comulgaría yo en señalar que deben haber 16 candidatos a gobernador hombres y 16 candidatas a gobernador mujeres, porque son órganos independientes; estados totalmente independientes y órganos inclusive electorales totalmente independientes.

Por eso sostengo que las cuotas o reglas de paridad y género en la postulación de candidatos deben ser temporales y así lo he dicho desde el proyecto de las famosas “Juanitas” y deben de estar plenamente justificadas. Estas reglas son razonables en la integración de órganos colegiados en lo individual en los que hombres y mujeres puedan participar en igualdad de condiciones, pero llevar estas cuotas a la integración de un conjunto de órganos independientes entre sí, podría llevarnos al extremo de limitar indebidamente la libertad de los partidos y de los ciudadanos para elegir a quienes consideren sus mejores gobernantes y sus líderes más representativos.

Por esas razones es que no comparto el proyecto que el día de hoy nos propone la Magistrada María del Carmen Alanís y, no obstante mi vocación feminista en este aspecto, mi voto será en contra del mismo.

Muchas gracias.

Magistrado Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, señor Presidente.

Yo soy un preocupado y ocupado de la comunicación política y social, concretamente me refiero a política judicial.

---

Es decir, me parece que el ciudadano no recibe la información del Poder Judicial como una problemática global, digamos, no particularizando y no sabe o no entiende lo que está en las sentencias, a veces cuesta trabajo leerlas, también cuesta trabajo escribirlas.

Y creo que los abogados -me refiero al gremio también en general- solemos ser barrocos, esto se potencia cuando hay demasiada comunicación social o demasiada prensa para decirlo en términos lisos y llanos sobre un tema y esto se potencia aún más y se puede distorsionar hablando nada más de la manera en que se maneja la información que contienen las sentencias, cuando lo que se juzga justamente es la materia política que es muy subjetiva.

Y lo digo porque quiero explicar detenidamente aunque de manera breve, mi punto de vista y es que tampoco comparto el proyecto de la Magistrada Alanis.

Raz decía que una interpretación es exitosa en la medida que los elementos que la conforman permiten entenderla y aquí el tema es muy delicado porque, lo digo con todo cuidado, no es el caso de la sentencia, pero digamos que el tema de equidad de género es políticamente correcto, o sea, quién ser para y dice: No, yo no estoy de acuerdo en que tengamos las mismas representantes que los mismos representantes.

Además hay una vocación en la Sala que va en ese sentido y estoy diciendo lo que estoy diciendo porque me parece que el hecho de que sea infundado el agravio, me parece que es infundado el agravio, no tiene que ver con la perspectiva de género, sino que el agravio dice que, sostiene el actor que la Sala Regional omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila y me parece igual que lo explicó el Magistrado Galván, igual que lo explicó el Magistrado Presidente, es infundado porque sí se pronunció sobre la constitucionalidad del acuerdo, citó el Magistrado Galván, desde luego no lo voy a parafrasear tal cual, no lo voy a repetir, todos los instrumentos, es decir, en los cuales se basó además para hacerlo.

Entonces, de entrada, ahí se acabaría el asunto para mí.

¿Y por qué decía esto de la comunicación política?

Porque parecería que al votar en contra del proyecto de la Magistrada Alanis no estoy de acuerdo en la paridad de género. Y no es así, no es así.

Me gustó mucho que el Presidente recordara que él fue el ponente en el asunto de las “Anti juanitas”. Ese asunto, ¡ah! cómo generó polémica externa y especulación.

Quiero recordar que ese asunto, el de las “Juanitas”, el 12624, se presentó la demanda entre el 7 y 8 de noviembre del 2011, se turnó a la Ponencia del Magistrado Luna el 14 de noviembre y nosotros lo resolvimos el 30 de noviembre, y decían las actoras o círculos de defensoras de estos temas, en alegatos comentaban: “Es que están en contra, hay un proyecto en contra del género”.

Yo lo que decía: “No es cierto”. Es decir, es más, no me dejará mentir ninguno de ustedes, se presentó un solo proyecto del Magistrado Luna, es decir, sobre eso no hubo mayor discusión, yo estuve de acuerdo y todos con las posiciones específicas de cada uno, el Magistrado Galván, el Magistrado González Oropeza hizo algunas consideraciones, pero no hubo ningún proyecto en contra. Es decir, entiendo yo que el Magistrado no estaba en contra, digamos, de lo que resolvimos.

Es un proyecto del Magistrado Luna que aprobamos por una mayoría importante y no hubo mayor problema.

Lo digo para que no se vaya a creer que estoy en contra del tema, porque además creo en él.

---

La entonces diputada federal Mary Telma Guajardo propuso una sentencia de la Sala, la propuso como una de las mejores del mundo en lo que hace a la organización *Women's Link Worldwide*, esa la aprobamos también, me parece, que por unanimidad y tuve el honor de ser el ponente.

Lo que quiero decir es que tenemos esa vocación.

Aquí el punto es: el agravio me parece infundado, porque el Consejo General sí se pronunció sobre ello.

Y el siguiente punto, con todo respeto, me parece que no alcanza una interpretación funcional para imponer una obligación a un Poder del Estado distinto y de otro nivel como es el municipio que efectivamente es la base de la organización jurídica-política, no necesito decirlo, de la división geográfico-política del Estado Mexicano que se aplica para los Congresos o el Poder Legislativo.

En ese sentido, me parece que el artículo 17 del código electoral de Coahuila no dispone ese mandato, tendría que ser específico, así es como lo leo y no podemos, yo no coincido que se pueda desprender de ese párrafo general una obligación tan específica que genera esa cuestión.

Por estas razones, Señor Presidente, pues lamento diferir dos veces al hilo, Magistrada Alanis, de sus proyectos.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. Sólo para una precisión. En el caso "Anti juanitas" no lo voté a favor, y no lo voté a favor porque consideré que era contrario al texto de los artículos 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se los dije a las mujeres en plural, me parece que así se denomina el grupo, porque nadie había declarado inconstitucional ese precepto.

Claro, fueron varios casos, no fue el único, esa fue la culminación y por ello, si no mal recuerdo, fue un voto con reserva, pero con toda una explicación de por qué yo no podía votar en ese sentido, como no lo hice y no lo haré en tanto no se declare la inconstitucionalidad del precepto, pero ese ya es tema juzgado y es cosa juzgada, nada más para recordar en qué sentido fue mi voto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Muy interesantes los argumentos. No los comparto y mantendría mi proyecto.

Pero es cierto que es un asunto muy importante, por supuesto, desde cómo la Sala Regional resuelve. Para mí no resolvió el agravio planteado por el partido actor a la luz del artículo 1º constitucional y además le dice que la ley habla de equidad y eso no afecta la paridad, ya en el estudio que hago de la sentencia recurrida, precisamente, es lo que a mí me permite

---

someter a su consideración un proyecto entrando al análisis que yo considero que se debe de hacer a la luz del artículo 1º constitucional de los tratados internacionales y demás.

El que cite una letanía de tratados internacionales un juzgador, pues para mí no necesariamente es que haga el control convencional o control de constitucionalidad.

Es un párrafo el que contiene la sentencia de la Sala Regional en el que se hace cargo de ese agravio y sí lo controvierte, precisamente el actor en ese sentido.

Recuerdo que discutíamos y dábamos lectura a los agravios planteados en la demanda en donde, efectivamente, lo que impugna es la omisión de la Sala en ese sentido, por eso mi proyecto va declarando la procedencia y entrando al estudio de fondo.

Efectivamente, ningún tratado internacional habla de cuotas específicas para cada Estado, ni para cada cargo. Hablan de mínimos los tratados internacionales, la Declaración de Beijing, la cual suscribimos como Estado, se compromete al mínimo del 70-30 –originalmente- y, después el legislador ordinario en la ley federal estableció la cuota del 60-40 y en algunas entidades federativas se establece paridad (70-30). En fin, esto es en el ejercicio de la libertad de configuración normativa de cada entidad federativa.

Pero sí se establecen los principios, sí se establecen las medidas transitorias, acciones afirmativas, acciones positivas, precisamente para equilibrar la discriminación que tradicionalmente ha sufrido el grupo de mujeres y lograr una igualdad sustantiva ante la ley, no nada más la igualdad formal.

Para mí, y es la interpretación que yo hago en el proyecto, el párrafo 3º del artículo 17 constitucional, contrario a lo que han señalado los Señores Magistrados, no limita exclusivamente a la paridad vertical en cada uno de los ayuntamientos. La interpretación que yo hago es que al referir al principio de paridad, tanto en representación proporcional como en mayoría relativa, en lo conducente, precisamente en diputados, para mí, para ayuntamientos, pues puede ser horizontal y vertical.

Celebro que todos estemos de acuerdo en la interpretación y en el avance que significa la paridad y la alternancia vertical en la conformación de las listas de los ayuntamientos, en las planillas, la verdad es que es un avance significativo, muy significativo en el sistema de representación política en México, pero para mí sí le asistiría al partido actor la razón en una interpretación de este párrafo tercero, a la luz del artículo 1º, tratados Internacionales, y de la exposición de motivos también de la propia iniciativa presentada al Congreso de Coahuila para la reforma correspondiente.

El Magistrado Galván recordaba alguna acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente la del estado de Tamaulipas, este tema ya se ha analizado en sendas sentencias, lo hemos estudiado nosotros, efectivamente la Corte, posterior a la reforma constitucional al artículo 1º, ya ha hecho algunas otras interpretaciones al tema de las cuotas y ha considerado que no son inconstitucionales y que cada estado puede, que no contraviene el principio de igualdad ya en acciones de inconstitucionalidad, si no me equivoco en Chihuahua y en Coahuila también.

Entonces me parece que vamos en la ruta correcta en la interpretación, por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y bueno, en el caso concreto, insisto, la línea es muy tenue, es mera o exclusiva interpretación que tenemos que hacer como jueces constitucionales. Yo no entro en el proyecto a la distinción de cargos, estamos hablando, en el proyecto yo no toco el tema desde una perspectiva de función del órgano o si se exige la cuota para gobernadores o para presidentes, bueno, se habló de gobernadores, el Presidente Luna, con mucho respecto lo digo, pero realmente aquí lo que se está tutelando es el derecho de participación política que

---

tienen las mujeres, y una cuota que estableció el legislador en el estado de Coahuila, para precisamente reducir la brecha de desigualdad que ha imperado.

Me parece que puede haber paridad tanto horizontal como vertical, y es acertado que el legislador prevea las dos cuestiones. Aquí prevé paridad en el Congreso del Estado.

Cuando nosotros discutíamos el juicio ciudadano 12624, pues la discusión era también esa, ¿cómo vamos a obligar a los partidos políticos a que registren necesariamente al 40 por ciento de mujeres o en unos años a lo mejor es al 40 por ciento de hombres?

Bueno esas son las acciones afirmativas y no son órganos de integración únicos, son órganos colegiados, la visión de la equidad, perdón la paridad en los municipios que integran una entidad federativa, es decir, los candidatos a registrarse para las elecciones de presidencias municipales, pues algunos Estados las contemplan, Estados me refiero a países en otras latitudes y es el modelo que cada constituyente, que cada legislador opte para lograr una mayor representación o representatividad de las mujeres.

Yo en el proyecto que someto a su consideración no me detengo en el tema de si la función parlamentaria o la función administrativa en un Ayuntamiento, es distinta. Me parece bien interesante hacer el estudio a partir de las funciones que realizan los órganos, pero en ese estudio sí tendríamos totalmente que partir del principio de igualdad para el desempeño de las funciones, aquí lo que se está tutelando es el derecho de acceder a los cargos de representación que se les tendría que obligar a los partidos, sí, sí claro, la obligación es para los partidos políticos para que registren en las proporciones que la ley establezca, para diputados, en el caso federal para senadores, para diputados federales por ambos principios pues así sería en la entidad federativa, se le tendría que obligar a los partidos políticos.

¿Qué dicen normalmente los partidos políticos? pues es que no hay mujeres que quieran participar como candidatas o no las encontramos, nos lo dijeron aquí en los alegatos y al final encontraron mujeres.

Entonces es lo que se está tutelando, es el derecho de acceder a los cargos de representación, a integrar los órganos de representación política, en este caso los ayuntamientos y el legislador optó por ese modelo.

Hasta aquí me quedo, porque veo que hay otras intervenciones.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Presidente haré un esfuerzo de brevedad porque se han expuesto muy bien a partir del proyecto de la Magistrada Alanis la exposición.

Me interesó fijar una postura solo para hacer algunas precisiones de cara Presidente al asunto del que usted fue Ponente.

Hay que ver los asuntos en su propia dimensión, permítame ponerlo en esas palabras.

Una cosa es la paridad de género de frente a la conformación de un Congreso, es decir, de un órgano único si me permiten la expresión, Cámara de Diputados como órgano único de deliberación y decisión; Cámara de Senadores con esas mismas características y otra cosa es ver la paridad de género, la equidad de género en la conformación de todos los ayuntamientos que se encuentran o todos los municipios que componen un Estado.

Y digo que es una perspectiva diferenciada que tenemos nosotros, la responsabilidad de poner bien en perspectiva.

---

A mí me parece que la paridad de género desde la perspectiva de la resolución en la que usted fue Ponente se encuentra resguardada, si me permiten en esos términos llanos, en el artículo 17, 18 y 19 del orden jurídico de Coahuila en la materia electoral.

¿Por qué afirmo lo siguiente? Porque se encuentra en el plano vertical a través de la composición de las planillas asegurado que en cada uno de los ayuntamientos en que van a contender los partidos políticos se respete de manera puntual el principio de paridad. Es decir, que no pueda haber en las planillas para la contienda en los ayuntamientos en el Estado de Coahuila una exclusión que no permita que en la conformación de ese ayuntamiento participen en igualdad hombres y mujeres.

Esta es la perspectiva que, por supuesto, para un servidor sirvió para orientar mi posición en el caso que ha sido traído de manera muy puntual a cuenta.

Creo yo que desde esa perspectiva se encuentra resguardado, como en esa oportunidad, que la equidad o la paridad vertical que se propone para la integración de los ayuntamientos en el Estado tenga la propia lógica con la que resolvimos aquel asunto.

Un tema diferente es la paridad horizontal, es decir, sí, desde nuestra perspectiva, la interpretación del orden jurídico electoral de Coahuila exige a los partidos políticos al conformar las planillas que por cada municipio tendrán que ir en cada ayuntamiento en el que van a contender con un hombre-una mujer, un hombre-una mujer, de acuerdo al número de ayuntamientos, de municipios para el que se pretenden registrar. Creo que son dos perspectivas diferenciadas.

Decía la magistrada Alanis, yo me afilio a su posición: Hay un avance significativo de la edificación legislativa y electoral en el estado de Coahuila.

La hay y, para mí creo, que en la lógica en que la Sala Superior orientó el criterio de paridad a partir de la interpretación de los artículos 218 y 219 del COFIPE en el asunto multicitado.

Creo que en la perspectiva de paridad horizontal tiene diferencias específicas con ese debate, Presidente, y solamente apuntaré algunos puntos de vista.

Dice la magistrada Alanis, yo la oigo con mucha atención: “La Sala Regional no entró al debate concreto que se le planteaba en torno a este tema”.

¿Qué dijo la Sala Regional? Desde la perspectiva de la Sala en la legislación local que estamos interpretando no se contempla expresamente la aplicación del principio de equidad de género de forma transversal en el porcentaje y en la designación a candidatos a presidentes municipales. No estamos hablando de la conformación de las planillas para un mismo ayuntamiento.

Desde la perspectiva de la Sala Regional, ello no constituye esta falta de regulación legal una medida que transgrede el principio de igualdad entre hombre y mujer.

No se está en presencia, afirma la Sala Regional, de algún acto que se encuentre orientado a disminuir o excluir del proceso electivo a las personas de un género determinado o se produzca una desigualdad manifiesta o discriminación que resulte atentatoria de la dignidad humana.

Desde la visión de la Sala, el principio de paridad que está regulado en la legislación local, va de conformidad con el bloque de constitucionalidad y es al que se afilia, es decir, a la paridad vertical para la integración de ayuntamientos.

En esa perspectiva me parece que es suficiente el debate que nos ofrece la Sala Regional porque lo que está haciendo es una interpretación, si las normas jurídicas a la luz del bloque de constitucionalidad permiten una interpretación del calado que nos propone la Magistrada Alanis.

---

Si bien la Sala Regional no hace un estudio concreto de cuáles son los preceptos convencionales que orienten este debate, seguramente y me pongo en ese plano, es porque no encontró en el sistema convencional o en la propia Constitución Federal un precepto que hiciera una exigencia de que los ayuntamientos que componen el estado de Coahuila o a nivel, por supuesto, federal, expresamente tengan que ser orientados en una posición horizontal de un hombre -una mujer. Yo creo que esto es lo que lleva a esa resolución.

La Magistrada Alanis juzga fundado el concepto de agravio a través del cual este partido político local hace el planteamiento en el recurso de reconsideración.

Y hay un estudio, para mí, muy rico, lo digo de manera muy seria, en cuanto al sistema convencional que favorece, como todos lo conocemos, la no discriminación a la mujer y sobre todo el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad para los cargos públicos, concretamente los de elección popular.

Y digo que, perdón que haga esta puntualización, porque dentro de todo el repaso convencional que nos hace la Magistrada Alanis, que he seguido estudiando hoy como desde el primer día que con toda puntualidad nos pasó el proyecto, empieza la Magistrada con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nos destaca dentro de estas reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer el artículo 7 de la Convención.

¿Qué dice el artículo 7 de la Convención? Perdón la lectura: Establece que los estados partes, como es el Estado mexicano, ¿qué debemos garantizar a las mujeres? En igualdad de condición con los hombres, el derecho a: votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Eso tenemos que garantizar.

También que participen en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. Es decir, este artículo sintetiza de manera muy puntual la obligación de los estados parte y a quienes nos toca en este entramado de Estado parte una función específica en relación al tema, actuar en este sentido.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que también cita la Magistrada Alanis, exige el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna, y la posibilidad de ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, y el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. Esto me parece fundamental.

La Magistrada, en estos esfuerzos convencionales, también cita la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará. Y nos exige, en este repaso comunitario, lo establecido, lo que sostiene el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que reportó sobre las mujeres. Y aquí voy a hacer un alto que a mí me parece fundamental.

Como podemos ver en este ejercicio esmerado convencional, lo que está asegurando el sistema comunitario es la participación de la mujer en condiciones de igualdad, en los procesos electorales, y este es el gran reto que tiene el Estado Mexicano, no solo de frente a la interpretación judicial, sino ya lo hemos dicho mucho acá, de frente a la propia edificación legislativa en nuestro sistema.

Cuando yo observo los preceptos impugnados de la legislación del estado de Coahuila, es decir, del código electoral del Estado, creo en esa perspectiva que se está asegurando la

---

participación en condiciones de igualdad, a partir del propósito que tuvo el legislador en orientar una política convertida en ley, de generar una participación plural, una participación en paridad entre hombres y mujeres, al exigir que en la integración de las planillas para los cargos edilicios, en la integración de estas, es decir, lo que nosotros conocemos como paridad vertical, asegurar que hombres y mujeres participaran en absoluta equidad. Es decir, la conformación uno a uno, hombre-mujer, en las planillas para estos cargos.

¿Y qué está asegurando ahí, sin duda alguna, el legislador? Que los ayuntamientos, el partido político que gane en las urnas para constituirse en Ayuntamiento y ejercer el cargo en el estado de Coahuila, tenga una representación equitativa ese ayuntamiento entre hombres y mujeres en la toma de decisiones ejecutivas que el artículo 115 de la Constitución le deposita.

Pretender, a partir del sistema convencional manifestado, una interpretación de paridad horizontal, en el estado de Coahuila, es decir, que cada ayuntamiento de los que componen el estado, 30, 38, 40, 50, por cada planilla para un ayuntamiento encabece cada presidencia, la presidencia municipal un hombre y una mujer, o una mujer y un hombre, me parece que el sistema convencional citado en el proyecto, y que hemos repasado, nos hace una exigencia de ese calibre por ponerlo en palabras llanas.

Pero no es solo que nos haga o no nos haga una exigencia de esa naturaleza, yo entiendo porque no hay una exigencia en esas condiciones.

La Corte Europea de Derechos Humanos, que es uno de los dos máximos intérpretes del sistema comunitario, ha establecido que en un gran número de Estados democráticos debe considerarse como discriminatoria una distinción legal cuando carece de justificación objetiva y razonable.

Es decir, cuando existen determinadas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen a la justicia.

Y mi primer reflexión conforme a la vocación de Corte Europea, es discriminatorio de la mujer, carece de justificación objetiva y razonable para ponerlo en la voz de los jueces comunitarios europeos, carece de una justificación objetiva y razonable que no haya en la legislación local la posibilidad de paridad horizontal, lo que desde mi perspectiva sería absolutamente injustificable y no sería objetivo y razonable, en aras de privilegiar el derecho de las mujeres a ser elegibles para todos los cargos de elección popular, que el legislador de Coahuila no estableciera la posibilidad de paridad vertical en la integración de las planillas de los partidos políticos para el ayuntamiento, eso me parecería que si no nos diera esa posibilidad la legislación, iría en contra de todo el sistema convencional que la Magistrada Alanis está apoyando su proyecto.

Esa perspectiva me permitiría coincidir con ella en cuanto a que no estarían las mujeres conteniendo en condiciones de igualdad con los hombres de frente al acceso a los cargos públicos, en este caso edilicios.

¿Y por qué creo que si existiera la posibilidad de conformar de manera vertical las planillas no sería una justificación objetiva y razonable?

En la lógica de lo que ha hecho la Sala Superior a través de sus precedentes, por lo menos desde mi posición, hoy es inaceptable que un partido político que contienda para un ayuntamiento pudiera solo presentar en su planilla hombres o pudiera solo presentar en su planilla mujeres.

Ahí, creo que el principio de igualdad o la paridad en la perspectiva del equilibrio de géneros dentro de las funciones públicas de un Estado democrático, estaría siendo mancillado.

---

No tengo la menor duda que no admite nuestro Estado constitucional y democrático en la visión de esta Sala Superior hoy, que las planillas en las que se contendieran en esa perspectiva, no tuvieran esta conformación plural y conste que dejo de lado el debate de los procesos democráticos de los partidos políticos, que está presente tanto en la legislación de Coahuila, como en la federal para elegir los cargos de representación popular por los partidos políticos, no estamos dando el debate en este momento de los procesos democráticos, que también es un tema que ha sido muy complejo en la Sala Superior desde nuestras diferentes visiones.

Pero este orden de la paridad que la Magistrada Alanis nos propone, horizontal, ¿por supuesto que es ideal? Claro que es ideal.

En esa perspectiva, yo me afilio a pensar que seguramente en el México posible debemos llegar con un esfuerzo no sólo de la interpretación jurisprudencial, sino un esfuerzo del legislativo y de otros órdenes en las políticas públicas a una posibilidad de una idea de tener verdadera paridad no porcentual en tratándose de esta clase de cargos.

Es decir, me parece que el ideal es que sean votados de manera igualitaria hombres y mujeres para los escaños tanto de ayuntamientos, como de los titulares de los Poderes Ejecutivos estatales, pero pues dentro de otra lógica.

Y quisiera concluir, si me permiten, con algo que la Magistrada nos recuerda en el proyecto.

Nos dice, y me preocupa muchísimo, sobre todo, de frente a quienes están involucrados en estos temas, nos dice que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo reportó que las mujeres no constituyen ni siquiera la mitad de las estructuras en la toma de decisiones.

El marco del 30 por ciento por el que aboga el Informe de Desarrollo Humano del PNUD como un preludio a un 50 por ciento, todavía es un sueño para la mayoría de las mujeres.

También nos cita el monitor de la Unión Interparlamentaria que ubica también un porcentaje muy bajo de la totalidad de las mujeres en el Parlamento.

Por supuesto que este ya es para nosotros, si me permite la Magistrada, un tema vencido desde la interpretación de la Sala Superior.

La Magistrada en estas exigencias que se hace estadísticas, nos dice que en los informes consolidados de México sobre el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, relatan que en las presidencias municipales no se rebasa el 6 por ciento.

¿A qué reflexión me llevan estas opiniones consultivas o estas perspectivas del sistema internacional?

Me lleva, sin duda alguna, como la Magistrada y como juzgo que todos mis compañeros, a una preocupación que seguramente deberán ser un conjunto de políticas públicas incluyendo también la definición de los tribunales constitucionales como éste que es el especializado en la materia, el que se sensibilice de frente a estos derroteros que tenemos en nuestro Estado democrático.

Pero a partir de esta clase de informes consolidados de México sobre el cumplimiento de la convención y de esta realidad de porcentajes en las presidencias municipales que se tienen en nuestro país, nosotros creo que no podemos llevar el tema de generar en nuestra interpretación una pretensión del legislador estatal, de que la interpretación de los artículos del Código Electoral del Estado de Coahuila, concretamente el 17 y el 19, que hace la referencia al primero, deberán interpretarse como que exige tanto una conformación vertical de las planillas a los ayuntamientos y una conformación horizontal en las planillas para todos

---

los partidos políticos para que haya una distribución en los ayuntamientos de un hombre, una mujer o una mujer o un hombre como gobernantes de estos ayuntamientos.

Me parece que no fue la pretensión del legislador. En el estado de Coahuila, hay un avance significativo en el que nosotros debemos caminar.

Tenemos otras oportunidades en la interpretación judicial para procurar que desde la perspectiva horizontal mujeres participen y tengan la posibilidad dentro de los partidos políticos y hoy con la posibilidad de candidaturas independientes deben ser este enorme rezago que reconozco, perdón por la insistencia, que hay hoy en el número de mujeres que ocupan las presidencias municipales, sin duda sí esto lo tengo muy claro, pero no creo que sean interpretaciones como las propuestas, sabe la Magistrada que siempre de manera muy respetuosa, como vamos a avanzar necesariamente en estas exigencias de paridad.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente y agradezco al Magistrado Carrasco su intervención muy clara y contundente; no la comparto, pero muy clara.

Y justo lo que no comparto es el final. Yo creo que con sentencias o a partir de proyectos como el que propongo se podría cerrar el círculo y contribuir en esta lucha por la representación política de grupos poblacionales que están excluidos de la toma de decisión en el espacio público pero, bueno, son visiones muy respetuosas.

Es un asunto sumamente complejo, lo reconozco y así lo planteé desde el principio.

Y quisiera cerrar, Presidente, Magistrados, también reconociendo lo que ha avanzado este Tribunal. Por supuesto la sentencia en la que fue ponente, Magistrado Presidente, la 12624, yo no me refiero a ella como ustedes se refieren en el nombre de las señoras que declinaron a favor de suplentes varones, porque me parece despectivo, pero yo lo ubico como, la identifiqué como la 12624.

Sin duda, este Tribunal ha sido fundamental en el avance de la representación política de las mujeres, más en el ámbito federal, con esa sentencia y otras, y hay mucho por hacer todavía en el espacio Legislativo local.

Y por la intervención del Magistrado Nava, sí hubo un proyecto que proponía el desechamiento, Magistrado, por falta de interés jurídico del asunto 12624. Yo debo de tener una copia, pero en el momento en que empezamos a discutir el asunto, el Presidente propuso el cambio de proyecto a partir de que algunas de las mujeres que presentaron los juicios ciudadanos sí manifestaron que aspiraban a ser candidatas por alguno de los partidos políticos que representaban.

Nada más, como se dijo aquí en Sesión Pública, entonces yo aclaro porque yo sí recuerdo ese proyecto, con mucho gusto lo busco, Presidente, pues fue de su ponencia, pero desde el principio que se discutió, el Magistrado ponente optó por cambiarlo para reconocer el interés a las actoras.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Muchas gracias, Magistrada.

---

Yo me refería a que creía que estábamos en contra de las cuotas de género, que era una especulación que había atrás, me lo dijeron a mí en alegatos, lo cual era un absurdo desde luego, yo decía que el Presidente era un aliado del tema. A eso me refería nada más. Gracias, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Sin duda alguna un tema sumamente interesante, pero en mi opinión estamos en suplencia de queja.

Ninguno de los argumentos de la sentencia de la Sala Regional es controvertido en la demanda de reconsideración, en el único concepto de agravio que reitera en su esencia la argumentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral. La reiteración es hasta en los petitorios.

Y segundo, admitir, sustanciar y resolver la presente demanda de juicio de revisión constitucional electoral, de acuerdo a lo solicitado.

He hecho el estudio comparativo de las dos demandas, en esencia es lo mismo, y no se controvierte lo argumentado por la Sala Regional.

Solo para ejemplo, leo el párrafo tercero de la página 3, que fue el mismo que leyó el Magistrado Constancio Carrasco Daza, que es a manera de conclusión:

“En consecuencia, debe estimarse que, si bien no se contempla expresamente la aplicación del principio de equidad de género de forma transversal en el porcentaje en la designación de candidatos a presidentes municipales, ello no constituye una medida que transgreda el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, ni el principio de progresividad de los derechos fundamentales, ya que no se está en presencia de algún acto que se encuentre orientado a disminuir o a excluir el proceso electivo a las personas de un género determinado, o se produzca una desigualdad manifiesta o discriminación que resulte atentatoria de la dignidad humana y, por el contrario, privilegia el principio de paridad contemplado en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, así como en el Código Electoral”.

Y muchos otros argumentos que no están controvertidos en la demanda de reconsideración, por eso yo decía de la inoperancia de los conceptos de agravio, aparte de lo infundado al haber dicho que no se estudió su argumentación.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** La verdad ya no iba a intervenir, Presidente, pero no quiero que se queden con la idea de que es un proyecto mal elaborado, a partir de que no está controvertido.

Leo parte de la demanda, donde dice: “Sin embargo, la Sala Regional dejó de aplicar el artículo 1º de nuestra Carta Magna para privilegiar sin sustento jurídico alguno su resolución a todas luces inconstitucional, puesto que en el acuerdo primigeniamente impugnado se garantiza la equidad de género en las postulaciones a regidores y síndicos, pero no así las candidaturas y presidencias municipales, tomando como jurisprudencia una referencia acaecida en Tamaulipas en el año 2008, pero resulta que la Sala Regional en este año sentó

---

un precedente favorable a la mujer, que los magistrados no consideraron”. Se refiere al Magistrado ponente, en el sentido que no aplica el artículo 10 constitucional, que consagra la no discriminación de los géneros desfavorecidos, etcétera, etcétera. Omito los calificativos y falta de respeto, yo señalaría a alguno de los Magistrados y a la Sala.

Y en la sentencia controvertida y nada más leeré un párrafo, bueno dos, que es precisamente a la luz de esta argumentación de la Sala que propongo el proyecto en el sentido de declarar fundado el agravio. Es que la Sala Regional señala que la medida de análisis busca satisfacer un principio que debe ser aplicado en forma paulatina a todos los procesos de elección hasta la consecución del objetivo en comento. Las medidas positivas tendentes a alcanzar la paridad deben ser de carácter temporal, pues una vez alcanzada la igualdad real, efectiva, perderán su validez, etc.

Y el último párrafo sobre este punto en particular dice: “En consecuencia debe estimarse que si bien no se contemple expresamente en la aplicación del principio de equidad de género en forma transversal en el porcentaje de la designación de candidatos a presidentes municipales, ello no constituye una medida que trasgreda el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, ni al principio de progresividad en los derechos fundamentales ya que no está en la presencia de algún acto que se encuentre orientado a disminuir o excluir del proceso electivo a las personas de un género determinado, o se produzca una desigualdad manifiesta o discriminación que resulte atentaría de la dignidad humana”.

Y subrayo, el cierre: “Y por el contrario, privilegia el principio de paridad contemplado en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, así como en el Código Electoral”.

A la luz de esto, leyendo esto, es que propongo el proyecto en ese sentido Magistrado Galván, pero yo hasta ahí me quedo Presidente.

Y, evidentemente, anuncio que será un voto particular.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, yo creo que antes, atento a lo discutido de no existir inconveniente, pues si no tienen, me podría encargar de la elaboración del engrose correspondiente al recurso de reconsideración 16 de este año.

Y pediría yo al Magistrado Nava Gomar, se hiciera cargo del relativo al recurso de reconsideración 36 de este año.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con mucho gusto, muy amable Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.  
Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

---

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta pero, por las razones que he expresado, me aparto del recurso de reconsideración 16/2013, y del 36/2013 también, secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Por el desechamiento del recurso de reconsideración 16 de 2013; en contra del recurso, del proyecto del recurso de reconsideración 36 para el efecto de que se confirme la sentencia recurrida, y a favor de los restantes proyectos de sentencia.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** En los mismos términos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** También en los mismos términos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los 4 primeros proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos. Por lo que respecta a los recursos de reconsideración 16 y 36 de 2013, los proyectos han sido rechazados por mayoría de 4 votos. En consecuencia, procede la elaboración de los engroses correspondientes a su cargo y del Magistrado Salvador Nava Gomar, respectivamente, quedando los proyectos presentados por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, como votos particulares.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 948 de este año, se resuelve:  
**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

En el recurso de apelación 50 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado dictado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En los recursos de apelación 57 y 59, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 64 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado dictado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

---

En el recurso de reconsideración 16 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de reconsideración 36 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero relativo a los recursos de apelación 60, 61 y 62 de este año, turnados a las Ponencias de los Magistrados Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luma Ramos, promovidos respectivamente por el Director de Comunicación Social, el Presidente Municipal y el Director de Informática, todos del Ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución que declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

En el proyecto se propone, en primer lugar, decretar la acumulación de los recursos de apelación, en razón de que existe conexidad de la causa.

Por otro lado, se propone sobreseer el recurso de apelación promovido por el Director de Informática del aludido ayuntamiento, ya que en la presentación de la demanda fue extemporánea.

En cuanto al estudio de la *litis*, se considera que se debe revocar la resolución controvertida en términos del criterio de esta Sala Superior, consistente en que en los procedimientos especiales sancionadores la autoridad administrativa electoral federal tiene como plazo un año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso para emitir la resolución que en derecho proceda, ya que considera que es razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características de este tipo de procedimientos.

Lo anterior, pues la facultad sancionadora no puede ser indefinida, sino que debe estar acotada temporalmente en atención a las reglas del debido procedimiento, así como la garantía de los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la Ponencia considera que la facultad sancionadora de la responsable había caducado al momento de emitir la resolución controvertida, pues transcurrió más de un año entre la presentación de la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador y la emisión de la resolución sancionadora.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para todos los efectos conducentes.

A continuación doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 38/2013, promovido por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 76/2013, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que determinó que no era procedente otorgar el registro como coalición total bajo la

---

denominación *Juntos Ganamos Quintana Roo* a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto se considera que se satisfacen los requisitos generales y presupuestos especiales de procedibilidad, pues los partidos políticos recurrentes aducen, entre otros argumentos, que indebidamente no se analizó el concepto de agravio hecho valer ante la Sala Regional, relativo a la solicitud de inaplicación del artículo 107 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Al respecto, la Ponencia propone declarar infundado ese concepto de agravio, pues como concluyó la Sala Regional Xalapa si el aludido precepto jurídico no fue fundamento del acuerdo impugnado, la responsable no tenía el deber jurídico de analizar su constitucionalidad, pues hubiera implicado un análisis en abstracto de la norma, lo cual no está dentro de las facultades de las salas de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, en el proyecto se concluye que no se desatendió el deber que tienen los tribunales de llevar a cabo *ex officio* el control de convencionalidad y la interpretación pro persona como aducen los partidos políticos recurrentes, pues para que las salas de este Tribunal puedan confrontar una norma a la Constitución o a los tratados y jurisprudencia emitida por tribunales internacionales de derechos humanos, es necesario que esa norma sea aplicable al caso concreto, lo que no hizo la autoridad administrativa local, pues si bien invocó el aludido precepto jurídico, lo cierto es que el sentido de la resolución administrativa se emitió en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, en la que se resolvió que los partidos políticos solicitantes no habían acreditado fehacientemente su voluntad de conformar una coalición y, en consecuencia, al no tener por cumplida la primera etapa del procedimiento previsto en el artículo 107 de la Ley Electoral del estado, no resultó procedente otorgar el registro para conformar la coalición total a los partidos políticos solicitantes.

En este orden de ideas, en el proyecto se considera que la Sala Regional Xalapa no inaplicó el artículo 108 de la Ley Electoral local, ni siquiera de forma implícita, ni tampoco convalidó su inaplicación por ser una norma contraria a la Constitución, pues si determinó que en el caso operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, fue en función de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, la cual se confirmó por la propia Sala Regional.

Ahora bien, en cuanto a los demás conceptos de agravio que hacen valer los partidos políticos recurrentes, en el proyecto se califican como inoperantes, en razón de que están dirigidos a controvertir aspectos de legalidad de la sentencia impugnada, siendo que la naturaleza del recurso de reconsideración únicamente permite que se analicen los conceptos de agravio vinculados al control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los recursos de apelación 60, 61 y 62, todos del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por el director de Informática del ayuntamiento de Ciudad Frontera, Coahuila.

**Tercero.-** Por caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para todos los efectos conducentes.

En el recurso de reconsideración 38 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario Héctor Rivera Estrada, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza, que hago propio para el efecto de resolución.

**Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rivera Estrada:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 67 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución recaída al incidente de cumplimiento de sentencia de 10 de mayo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral número 03/2013.

---

En el estudio de los agravios que se llevan a cabo en el proyecto, se propone considerar como inoperantes aquellos en donde el partido político actor manifiesta que en la sentencia incidental controvertida existe violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que dicha resolución adolece de una indebida fundamentación y motivación en atención a que dichos motivos de inconformidad resultan genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos y no controvierten los razonamientos que la autoridad jurisdiccional electoral local responsable sustentó en la sentencia reclamada.

De igual forma se propone declarar inoperantes los agravios en los cuales el partido político enjuiciante expresa su inconformidad con la resolución RS152-12 de 27 de noviembre de 2012 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que los mismos no se encuentran vinculados con el incidente impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, puesto que dicha resolución administrativa electoral fue objeto de una sentencia diversa emitida por el pleno del Tribunal Electoral local.

Finalmente, los agravios referentes al no cumplimiento del principio de exhaustividad, también se consideran inoperantes en atención a que en los mismos, el partido político actor los hace depender de una definición particular de lo que debe entenderse por dicho principio y al tratarse de juicio de revisión constitucional electoral que es de estricto derecho, el principio de suplencia a la deficiencia de la expresión de los agravios no puede ser actualizado, de ahí que deban considerarse inoperantes los motivos de inconformidad en cuestión.

Así las cosas, al haberse calificado como inoperantes los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en el proyecto que se somete a su digna consideración, se propone confirmar la sentencia incidental pronunciada por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-003/2012 DE 10 de mayo de 2013.

Es la cuenta Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 67 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución incidental impugnada y dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Señor Secretario Arturo Castillo Loza, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Castillo Loza:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 955 del presente año, promovido por Modesto Bernardo Pérez para impugnar el acuerdo dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el juicio ciudadano local número 12 de 2013, en el que se da respuesta a su solicitud de hacer efectiva la sentencia en la que se ordenó el pago de dietas y aguinaldo que le corresponden al inconforme por su desempeño como regidor del municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión del hoy actor, ya que contrario a lo que afirma el Tribunal local sí ha realizado diversas actuaciones para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia local referida, esto es, la responsable ha formulado los requerimientos y apercibimientos necesarios para hacer cumplir su fallo e incluso ha hecho efectivos los apercibimientos de dar vista al Congreso y a la Tesorería del Estado de Oaxaca ante la omisión de las autoridades municipales de pagar las cantidades adeudadas al demandante, de ahí que la pretensión del ahora actor resulta infundada.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración número 39 del presente año interpuesto por el Partido del Trabajo para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional 75 de 2013.

La Ponencia estima que no le asiste la razón al recurrente, cuando afirma que la Sala Regional omitió estudiar que el acuerdo primigeniamente impugnado no toma en cuenta ni cómo se afectarían los resultados electorales con una distribución igualitaria de votos entre los partidos que integran la coalición “Veracruz Para Adelante”, ni las posibles opciones que derivan de la combinación en el mercado de la boleta cuando se realiza la suma simple de los votos obtenidos.

---

De ahí que resulta infundado que la sentencia impugnada sea incongruente o que haya omitido el estudio de cuestiones relacionadas con la constitucionalidad del acuerdo en cuestión.

Asimismo, el proyecto propone declarar inoperante el motivo de inconformidad relativo a que los formatos que serán utilizados para los cómputos distritales y municipales en las elecciones locales del Estado de Veracruz contravienen los principios constitucionales que rigen los actos y resoluciones de toda autoridad electoral.

Lo anterior porque esta cuestión no fue hecha valer en la instancia previa, por lo que no puede ser parte de la *litis* que se estudia en la presente Sala Superior.

Por último, la Ponencia considera inoperante el motivo de inconformidad relativo a que la Sala responsable indebidamente calificó de inoperante la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada en la instancia previa, ya que el planteamiento se refiere a cuestiones de mera legalidad que no son susceptibles de ser analizadas en el recurso de reconsideración.

En mérito de lo anterior y ante lo infundado e inoperante de los agravios formulados por el Partido del Trabajo, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los dos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Son mi consulta.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 955/2013 se resuelve:

**Único.-** Es infundada la pretensión del promovente, con base a lo expuesto en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 39/2013 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Xalapa.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, que hago propio para los efectos de resolución.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Magistrados:

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 894/2013, promovido por Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinoza Osorio, como síndicos de Procuración y Hacendario del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la resolución de 18 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio ciudadano 45 del año en curso.

Suplido en su deficiencia, el proyecto propone declarar fundado el agravio sobre que la resolución impugnada es contraria al principio del debido proceso, porque se apoyó en el requerimiento por el que se exigió a los actores acreditar su personalidad, precisaran la autoridad responsable, los actos impugnados, la fecha de su conocimiento y expresaran agravios, ello, en virtud de que, alegan los actores, esos requisitos legales sí se contienen en el escrito de demanda.

Para constatar la veracidad de esa información, en el proyecto se analiza la normativa aplicable, así como el contenido del escrito de demanda, de cuyo resultado se obtiene que los requisitos legales que fueron materia del requerimiento cuestionado, sí se encuentran satisfechos. Lo anterior, porque los actores señalaron como autoridad responsable a Roberto Joel Cruz Castro, en su calidad de concejal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a quien atribuyeron, como actos impugnados, la revocación del cargo para el que fueron electos, que materialmente se traduce en actos que les impide ejercer el cargo, considerándose que el conocimiento de esos actos se actualizó en la época de presentación de la demanda del juicio ciudadano local ante la autoridad responsable, al no existir algún otro dato que permita advertir que fue en fecha diversa.

En cuanto a los agravios, se considera que en la demanda sí se expone la lesión o agravio que causan los actos impugnados, así como los motivos que lo originaron, elementos con los que se demuestra que está expresada claramente la causa de pedir.

En lo referente a la personalidad, se estima que desde el escrito de demanda los actores precisaron que ya se tenía por demostrada, de conformidad con las constancias que integran el expediente JDC-20/2012, del que conoció y resolvió el propio tribunal responsable, mismas que ofrecieron como prueba.

Con base en lo anterior, se estima que el requerimiento formulado por el Magistrado instructor resultó una medida innecesaria, contraria al principio del debido proceso, porque la ley solo autoriza requerir que se cumplan los requisitos de la demanda cuando no sea

---

posible deducirlos del escrito respectivo o del expediente, y como se demuestra en el proyecto, en el caso sí se encuentran satisfechos.

Por tanto, como la resolución impugnada se sustentó en un requerimiento ilegal, el proyecto propone revocarla para que la responsable, de no advertir alguna causa notoria y manifiesta de improcedencia, admita la demanda, proceda a tramitar y sustanciar el juicio y, en su oportunidad, resuelva con plenitud de jurisdicción la controversia efectivamente planteada por los actores.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 894 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para los efectos precisados en la ejecutoria.

---

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación, en el entendido de que el proyecto que presenta la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López lo hago propio, para efectos de resolución.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.

Con su autorización y de la Señora y los Señores Magistrados doy cuenta con 11 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En los proyectos de los juicios ciudadanos 666, 667, 668 y 958, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 70, promovidos en su orden por Raúl Gutiérrez Ávila, María Isabel Herrera Azpiroz, José Juan López García y Pedro García Falcón, con la finalidad de controvertir las correspondientes resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones Plurinominales Electorales, con sede en Xalapa, Veracruz; Distrito Federal y Toluca, Estado de México, se propone desechar de plano las demandas porque los juicios intentados por los actores no son procedentes para controvertir las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y no es posible reencauzarlos al diverso recurso de reconsideración, entre otros motivos, porque no se actualizan los supuestos de procedibilidad según se expone en cada caso.

En cuanto a los juicios ciudadanos 866, 924 y 946 promovidos por Lisbed Angulo Sánchez y otros, Juan José Francisco Rodríguez Otero y Modesto Bernardo Pérez, respectivamente, a fin de impugnar la correspondiente resolución del Tribunal Electoral de Tabasco y omisiones de la Dirección del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se propone desechar de plano las demandas en virtud de que los juicios quedaron sin materia, según se expone en los proyectos de cuenta.

Respecto al juicio ciudadano 895 promovido por Bella Linda Sánchez Hernández y otros, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó el acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento constitucional de Paraíso por el que se negó el registro a los actores para contender como candidatos a delegados municipales, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de su extemporaneidad, según se demuestra en el proyecto de cuenta.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 923, 928 y 927 promovidos por Javier García Santiago y Ángel Durán Pérez, respectivamente, se propone acumular el juicio 928 al 923 y desechar de plano todas las demandas, porque la materia sobre la que versan las impugnaciones no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales de los actores.

Lo anterior, porque en los asuntos cuya acumulación se propone se controvierte la omisión y negativa de la Comisión Permanente y Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca de tramitar el procedimiento de revocación de mandato en contra del presidente y regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal y, en el 927, se impugna el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Colima, relacionado con la solicitud de pago de haberes de

---

retiro que le corresponden al actor por el desempeño de Magistrado Numerario de ese órgano jurisdiccional, de lo que se advierte que con dichas omisiones o actos no se afectan los derechos político-electorales de los promoventes.

Es la cuenta, Señor Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor secretario general de acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 666 a 668, 866, 895, 923 y 928 cuya acumulación se decreta, 924, 927, 946 y 958, así como de revisión constitucional electoral 70, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciocho con veintiún minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas tardes.

oOo